



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

DEMANDANTE: MYRIAM ROCIO CUELLAR BLANCO y OTROS

DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COOMEVA E.P.S EN LIQUIDACION NIT 805.000.427-1

RADICACIÓN: 54001315300120220023000

ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.559.175. Expedida en Bucaramanga, abogada con Tarjeta Profesional No 162.959. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del doctor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS, mayor de edad, con domicilio principal en el municipio de Cota (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía no. 4.611.717 expedida en de la ciudad de Popayán**, en su condición de Apoderado General de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** NIT: 805.000.427-1, de conformidad con la escritura pública número 407 del 25 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, D.C., por el Agente Liquidador **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, ante su despacho me permito presentar contestación de demanda con base en los siguientes:

COOMEVA EPS EN LIQUIDACION

Es de manifestarle Señor Juez que mediante Resolución No. 2022320000000189-6 DE 2022 emanada por la Superintendencia de

Salud, se ordenó la liquidación de COOMEVA EPS a partir del 31 de enero de 2022, para la cual se establece un procedimiento y procesos para lo correspondiente a obligaciones, creación de masa de bienes entre otros, procesos que se están adelantando en cumplimiento de la mencionada Resolución.

Se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1" Que mediante el artículo 5º de la citada Resolución No. 2022320000000189- 6, se dispuso designar al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C. No.10.547.944, como Liquidador de COOMEVA EPS S.A.

El régimen jurídico aplicable al presente proceso de liquidación es el contenido en la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, expedida



por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Que el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C. No.10.547.944, el día 25 de enero de 2022, efectuó la toma de posesión de los bienes y haberes en cabeza de COOMEVA EPS S.A., con el objetivo de efectuar el proceso de liquidación forzosa administrativa.

RESPECTO A LOS HECHOS

Antes de pronunciarme a los hechos contenidos en la demanda, me permito realizar una síntesis de las prestaciones de servicios de salud, atenciones, ordenamientos entre otros por parte de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.

INFORMACION PRINCIPAL			
Identificación	CC - 13250247	Estado	Afiliado Fallecido
Nombre	Carlos Arturo Cuellar Parra	Sexo	Masculino
Fecha Nacimiento	07/09/1951	Edad	72
Parentesco	Conyuge O Compañero Permanente	Oficina	Cucuta
Dirección	Calle 5 An Num 3e 63 Salvador	Teléfono Residencia	5781020
Ciudad Residencia	Cucuta (Norte De Santander)	Teléfono Móvil	3202288433
Inicio Vigencia	01/09/2004	Fecha Radicación	30/07/2004
Tipo Afiliado	Cotizante Secundario	Tipo Afiliación	Traslado
IPS Médica	Sinergia U.p.r.e.c Cucuta Ppr	IPS Odontológica	Sinergia Unidad Basica Centro P P R
Fecha Probable Inicio POS	01/10/2004	Fecha Ingreso SGSS	05/02/1996
Pariente del	Principal	Rango Salarial	1
Responsable de pago		Protección Laboral	
Fecha Retiro -- [Fecha Fallece]	31/01/2018--[05/12/2017]	Semanas Cotizadas	789
AFP		Cod.Interno	3060000119852
Grupo Poblacional		Grupo Etnico	
Nivel Educativo		Estado Civil	
Discapacidad	No Calificado	Motivo Novedad	
Régimen	Contributivo	Nivel sisben	No tiene encuesta
Correo Electronico	roci-qellar@hotmail.com	Vivanto	No
Ind. Excepción			
Acepta Política Trat. Datos	Sin Información	Reclamo en Trámite	NO

Según registro en la plataforma de consulta COOEPS el paciente contaba con Ips medica de atención: Sinergia U.p.r.e.c Cúcuta Ppr y contaba con Ips odontológica Sinergia Unidad Básica Centro P P R Se valida la información en la base de datos única de afiliación BDUA en el sistema general social de salud evidenciando que el paciente CARLOS ARTURO CUELLAR PARRA identificado con cedula de ciudadanía 13.250.247 registra estado AFILIADO FALLECIDO entidad Coomeva EPS fecha de afiliación efectiva 30/07/2004 fecha de finalización efectiva 05/12/2017 tipo de afiliación COTIZANTE.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - EDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultado de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACION	001
NUMERO DE IDENTIFICACION	131250247
NOMBRES	CARLOS ARTURO CUELLAR PARRA
APELLIDOS	CUELLAR PARRA
FECHA DE NACIMIENTO	17/08/1951
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUITA

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	MODALIDAD	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO VALLECDO	COOPERATIVA ENTIDAD PROVISORA DE SALUD S.A. - COOPERSA S.P.A. S.A.	CONTRIBUTIVO	30/07/2004	04/12/2017	COTIZANTE

En estos registros se evidencia que se trata de un paciente de sexo masculino de 66 años de edad según la plataforma, con antecedentes patológicos de astrocitoma parietal derecha (tumor maligno de lóbulo parietal) diagnosticada por bx (02-09-2017), obesidad, catarata senil nuclear, hipertensión arterial, hidronefrosis derecha grado 2, hipertrofia prostática grado 2, quiste simple renal, quiste hepático

AUTORIZACIONES

Ordenamiento: 34815 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
Identificación: CC-13250247 Nombre: Carlos Arturo Cuellar Parra Rango: Rango 1 Edad: 72 Años
Genero: M Semanas cotizadas: 772 Plan adicional: Tipo: Cotizante Secundario
Tipo contrato: Pensionado Por Vejez I.P.S. afiliado: Uprec Cucuta -sinergia Régimen: Contributivo

Datos de la orden
Fecha: 17/08/2017 Ciudad: Cucuta Tipo: Generales
Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: NIT-900272320 Nombre ordenador: Coneuro S.a.s.
Estado: Facturada Contratación: Honorarios Pagador: Eps
Usuario genero: Astrid Janeth Crisanchó Triana Diagnóstico 1: R410 Diagnóstico 2:
Oficina: Cucuta Usuario auditor: Usuario imprimio: Edith Yulieth Pinzon Pimiento
Nivel Auditoria: Back 2 Fecha Respuesta:
Justificación:
Ejecutada: No Recaudos PSE: No

Realizado	Tipo de Recobro	Código	Descripción	Nivel	Cantidad	Observaciones	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Ninguno	883101	Resonancia Magnetica De Cerebro	3	1		190000	0	0
Total Cuota Moderadora							0		
Total Copago							0		
Periodos Carentes							0		
Total a pagar por afiliado							0		
Valor a pagar a la IPS							190000		

Información del prestador
Identificación: NIT-809065396 Nombre: Instituto De Diagnostico Medico S.a - Idime S.a
Dirección: Calle 12a No. 1e-24 Teléfono: 5721055 Ciudad: Cucuta

Observaciones - Editar
Autorizacion Generada Automaticamente Por La Funcionalidad Del Decreto 4747 Para La Solicitud De Autorizacion De Servicios At3 Con Codigo (176873217).

Ordenamiento: 3856592 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
Identificación: CC-13250247 Nombre: Carlos Arturo Cuellar Parra Rango: Rango 1 Edad: 72 Años
Genero: M Semanas cotizadas: 781 Plan adicional: Tipo: Cotizante Secundario
Tipo contrato: Pensionado Por Vejez I.P.S. afiliado: Uprec Cucuta -sinergia Régimen: Contributivo

Datos de la orden
Fecha: 13/10/2017 Ciudad: Bucaramanga Tipo: Generales
Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: NIT-900363673 Nombre ordenador: Sinergia Global En Salud S.a.s.
Estado: Impresa Contratación: Evento Pagador: Eps
Usuario genero: Edith Yulieth Pinzon Pimiento Diagnóstico 1: C793 Diagnóstico 2:
Oficina: Cucuta Usuario auditor: Usuario imprimio: Edith Yulieth Pinzon Pimiento
Justificación:
Ejecutada: No Recaudos PSE: No

Realizado	Tipo de Recobro	Código	Descripción	Nivel	Cantidad	Observaciones	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Ninguno	898103	Estudio De Coleracion Inmunohistoquimica En Biopsia	2	10	12 Marcadores	257920	2900	0
Total Cuota Moderadora							2900		
Total Copago							0		
Periodos Carentes							0		
Total a pagar por afiliado							2900		
Valor a pagar a la IPS							255020		

Información del prestador
Identificación: NIT-804006853 Nombre: Laboratorio De Histocitopatologia Ltda
Dirección: Cra 30 No. 40-49 Teléfono: 6458880 Ciudad: Bucaramanga

Observaciones
[Obs. Eypinzon = 12 Marcadores][anulación Tipo 2][modificación A Estado Impresa Soporte Aplicativas Nacional, Correo Carolina Ramirez Bedoya Martes 15/06/2021 9:38 A. m.]
[Complementada Por Tmejag]



Orden de Servicio		Ordenamiento: 3856475		Orden de servicio: 1					
Información Afiliado									
Identificación:	CC-13250247	Nombre:	Carlos Arturo Cuellar Parra	Rango:	Rango 1				
Edad:	72 Años	Plan adicional:		Tipo:	Cotizante Secundario				
Genero:	M	Semanas cotizadas:	781	I.R.S. afiliado:	Uprec Cucuta -sinergia				
Tipo contrato:	Pensionado Por Vejez			Régimen:	Contributivo				
Datos de la orden									
Fecha:	11/10/2017	Ciudad:	Bucaramanga	Tipo:	Generales				
Finalidad:	Enfermedad General	Id ordenador:	NIT-900272320	Nombre ordenador:	Coneuro S.a.s.				
Estado:	Anulada	Contratación:	Evento	Pagador:	Eps				
Usuario genero:	Edith Yulieth Pinzon Pimiento	Diagnóstico 1:	C793	Diagnóstico 2:					
Oficina:	Cucuta	Usuario auditor:		Usuario imprimio:	Edith Yulieth Pinzon Pimiento				
Usuario anulo:	Edith Yulieth Pinzon Pimiento	Motivo anulacion:	Error En Finalidad, Exoneración De Cuotas Moderadoras Y Copagos.	Justificación:					
Ejecutada:	No	Recaudó PSE:	No						
Servicios Solicitados									
Realizado	Tipo de Recobro	Código	Descripción	Nivel	Cantidad	Observaciones	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Ninguno	898202	Estudio De Coloracion Histoquimica En Especimen De Reconocimiento	2	12		561744	2900	0
								Total Cuota Moderadora	2900
								Total Copago	0
								Periodos Carentes	0
								Total a pagar por afiliado	2900
								Valor a pagar a la IPS	558844
Información del prestador				Observaciones					
Identificación:	NIT-804006853	Nombre:	Laboratorio De Histicitopatologia Ltda	[obs. Anulacion: Prestador Solicita Q Sea ElCodigo 898103]					
Dirección:	Cra 30 No. 40-49	Teléfono:	6458880	Ciudad:	Bucaramanga				

Orden de Servicio		Ordenamiento: 3835675		Orden de servicio: 1					
Información Afiliado									
Identificación:	CC-13250247	Nombre:	Carlos Arturo Cuellar Parra	Rango:	Rango 1				
Edad:	72 Años	Plan adicional:		Tipo:	Cotizante Secundario				
Genero:	M	Semanas cotizadas:	776	I.R.S. afiliado:	Uprec Cucuta -sinergia				
Tipo contrato:	Pensionado Por Vejez			Régimen:	Contributivo				
Datos de la orden									
Fecha:	14/09/2017	Ciudad:	Bucaramanga	Tipo:	Especialidades - Interconsulta				
Finalidad:	Enfermedad General	Id ordenador:	NIT-900363673	Nombre ordenador:	Sinergia Global En Salud S.a.s				
Estado:	Anulada	Contratación:	Evento	Pagador:	Eps				
Usuario genero:	Edith Yulieth Pinzon Pimiento	Diagnóstico 1:	C710	Diagnóstico 2:	R42X				
Oficina:	Cucuta	Usuario auditor:		Usuario imprimio:	Edith Yulieth Pinzon Pimiento				
Usuario anulo:	Brilly Stefany Maldonado Rojas	Motivo anulacion:	Cambio De Prestador	Justificación:					
Ejecutada:	No	Recaudó PSE:	No						
Servicios Solicitados									
Realizado	Tipo de Recobro	Código	Descripción	Especialidad	Diagnóstico	Resumen Clínico	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Ninguno	890302	Consulta De Control O De Seguimiento Por Medicina Especializada (subespecialista) Oncologia Clinica	C710	Z		13636	2900	0
								Total Cuota Moderadora	2900
								Periodos Carentes	0
								Total a pagar por afiliado	2900
								Valor a pagar a la IPS	10736
Información del prestador				Observaciones					
Identificación:	NIT-804014898	Nombre:	Cal - Oncologicos Cia Ltda	[obs. Anulacion: Se Cambia Prestador Para Cucuta]					
Dirección:	Avenida González Valencia No. 55b-07	Teléfono:	6958888	Ciudad:	Bucaramanga				



Orden de Servicio		Ordenamiento: 734033		Orden de servicio: 1			
Información Afiliado							
Identificación:	CC-13250247	Nombre:	Carlos Arturo Cuellar Parra	Rango:	Rango 2		
Genero:	M	Semanas cotizadas:	789	Plan adicional:			
Tipo contrato:	Pensionado Por Vejez	I.P.S. afiliado:	Uprec Cucuta -sinergia	Edad:	72 Años		
				Tipo:	Cotizante Secundario		
				Régimen:	Contributivo		
Datos de la orden							
Fecha:	20/02/2018	Ciudad:	Bucaramanga	Tipo:	Hospitalizacion		
Finalidad:	Enfermedad General	Id ordenador:	NIT-900470642	Nombre ordenador:	Medical Duarte Zf S.a.s		
Estado:	Facturada	Contratación:	Evento	Pagador:	Eps		
Usuario genero:	Mabel Yelitza Mina Bonilla	Diagnóstico 1:	C710	Diagnóstico 2:			
Oficina:	Cucuta	Usuario auditor:		Usuario imprimio:	Mabel Yelitza Mina Bonilla		
Justificación:							
Ejecutada:	Si	Fecha ejecución:	20/02/2018 12:54	Medio ejecución:	Evento Hospitalario		
				Recaudo PSE:	No		
Servicios Solicitados							
Realizado	Tipo de Recobro	Código	Descripción	Nivel/Cantidad	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Ninguno	S11301	Internacion En Servicio De Complejidad Alta, Habitacion Unipersonal	3 6	3625200	0	0
S	Ninguno	S11101	Internacion En Servicio Complejidad Baja, Habitacion Unipersonal	2 1	604205	0	0
						Total Cuota Moderadora	0
						Total Copago	0
						Periodos Carentes	0
						Total a pagar por afiliado	0
						Valor a pagar a la IPS	4229405
Información del prestador				Observaciones - Editar			
Identificación:	NIT-900470642	Nombre:	Medical Duarte Zf S.a.s	[complementada Por Myminab]			
Dirección:	Av Libertadores # 0 - 71 Las Brisas	Teléfono:	5752938	Ciudad: Cucuta			

Orden de Servicio		Ordenamiento: 732644		Orden de servicio: 1			
Información Afiliado							
Identificación:	CC-13250247	Nombre:	Carlos Arturo Cuellar Parra	Rango:	Rango 2		
Genero:	M	Semanas cotizadas:	789	Plan adicional:			
Tipo contrato:	Pensionado Por Vejez	I.P.S. afiliado:	Uprec Cucuta -sinergia	Edad:	72 Años		
				Tipo:	Cotizante Secundario		
				Régimen:	Contributivo		
Datos de la orden							
Fecha:	16/11/2017	Ciudad:	Bucaramanga	Tipo:	Hospitalizacion		
Finalidad:	Enfermedad General	Id ordenador:	NIT-900470642	Nombre ordenador:	Medical Duarte Zf S.a.s		
Estado:	Facturada	Contratación:	Evento	Pagador:	Eps		
Usuario genero:	Katherine Patricia Rengifo Molina	Diagnóstico 1:	C710	Diagnóstico 2:			
Oficina:	Cucuta	Usuario auditor:		Usuario imprimio:	Katherine Patricia Rengifo Molina		
Justificación:							
Ejecutada:	Si	Fecha ejecución:	15/02/2018 06:43	Medio ejecución:	Evento Hospitalario		
				Recaudo PSE:	No		
Servicios Solicitados							
Realizado	Tipo de Recobro	Código	Descripción	Nivel/Cantidad	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Ninguno	S11302	Internacion En Servicio De Complejidad Alta, Habitacion Bipersonal	3 6	2316768	0	0
						Total Cuota Moderadora	0
						Total Copago	0
						Periodos Carentes	0
						Total a pagar por afiliado	0
						Valor a pagar a la IPS	2316768
Información del prestador				Observaciones - Editar			
Identificación:	NIT-900470642	Nombre:	Medical Duarte Zf S.a.s	[complementada Por Kprengifom]			
Dirección:	Av Libertadores # 0 - 71 Las Brisas	Teléfono:	5752938	Ciudad: Cucuta			



Orden de Servicio									
								Ordenamiento: 728394 Orden de servicio: 1	
Información Afiliado									
Identificación: CC-13250247		Nombre: Carlos Arturo Cuellar Parra		Rango: Rango 2		Edad: 72 Años			
Genero: M		Semanas cotizadas: 789		Plan adicional:		Tipo: Cotizante Secundario			
Tipo contrato: Pensionado Por Vejez		I.P.S. afiliado:		Uprec Cucuta -sinergia		Régimen: Contributivo			
Datos de la orden									
Fecha: 18/08/2017		Ciudad: Bucaramanga		Tipo: Hospitalización					
Finalidad: Enfermedad General		Id ordenador: NIT-900470642		Nombre ordenador: Medical Duarte Zf S.a.s					
Estado: Facturada		Contratación: Evento		Pagador: Eps					
Usuario genero: Marlon Fernando Trujillo Guzman		Diagnóstico 1: C710		Diagnóstico 2:					
Oficina: Cucuta		Usuario auditor:		Usuario imprimio: Marlon Fernando Trujillo Guzman					
Justificación:									
Ejecutada: Si		Fecha ejecución: 31/01/2018 09:21		Medio ejecución: Evento Hospitalario		Recaudo PSE: No			
Servicios Solicitados									
Realizado	Tipo de Recobro	Código	Descripción	Nivel	Cantidad	Valor	Cuota Moderadora	Copago	
S	Ninguno	107M01	Internacion En Unidad De Cuidados Intermedios Adulto (agrupador)	3	3	2001642	0	0	
S	Ninguno	S11302	Internacion En Servicio De Complejidad Alta, Habitacion Bipersonal	3	1	667215	0	0	
							Total Cuota Moderadora	0	
							Total Copago	0	
							Periodos Carentes	0	
							Total a pagar por afiliado	0	
							Valor a pagar a la IPS	2668857	
Información del prestador						Observaciones - Editar			
Identificación: NIT-900470642		Nombre: Medical Duarte Zf S.a.s				[complementada Por Mfrujillo]			
Dirección: Av Libertadores # 0 - 71 Las Brisas		Teléfono: 5752938		Ciudad: Cucuta					

Orden de Servicio									
								Ordenamiento: 115803 Orden de servicio: 1	
Información Afiliado									
Identificación: CC-13250247		Nombre: Carlos Arturo Cuellar Parra		Rango: Rango 1		Edad: 72 Años			
Genero: H		Semanas cotizadas: 789		Plan adicional:		Tipo: Cotizante Secundario			
Tipo contrato: Pensionado Por Vejez		I.P.S. afiliado:		Uprec Cucuta -sinergia		Régimen: Contributivo			
Datos de la orden									
Fecha: 15/12/2017		Ciudad: Cucuta		Tipo: Generales					
Finalidad: Alto Costo		Id ordenador: NIT-900470642		Nombre ordenador: Medical Duarte Zf S.a.s					
Estado: Facturada		Contratación: Evento		Pagador: Eps					
Usuario genero: Luz Yaneth Duran Morales		Diagnóstico 1: C714		Diagnóstico 2:					
Oficina: Cucuta		Usuario auditor:		Usuario imprimio: Luz Yaneth Duran Morales					
Justificación:									
Ejecutada: No		Recaudo PSE: No							
Servicios Solicitados									
Realizado	Tipo de Recobro	Código	Descripción	Nivel	Cantidad	Observaciones	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Ninguno	S33302	Traslado Terrestre Medicalizado De Pacientes, Secundario (redondo Bermanquile, Bucaramanga, Cal)	1	1	Pendiente Orden, Traslado El 28 Nov. Para Cancerologia Cumplir Cta.	360000	0	0
							Total Cuota Moderadora	0	
							Total Copago	0	
							Periodos Carentes	0	
							Total a pagar por afiliado	0	
							Valor a pagar a la IPS	360000	
Información del prestador						Observaciones - Editar			
Identificación: NIT-900483953		Nombre: Unidad Movil De Emergencias Medicas Vitales S.a.s				[Cliko Modifica Nivel De Autorizacion Back A Front Del Procedimiento 1053 - Circular 0004]			
Dirección: Avenida 12 C E 13 N-34 Zulima I Etape		Teléfono: 5776219 - 5772195		Ciudad: Cucuta		[complementada Por Lyduran] [reimpresión Lyduran = B]			



Ordenamiento: 1155985 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
Identificación: CC-13250247 Nombre: Carlos Arturo Cuellar Parra Rango: Rango 1 Edad: 72 Años
Genero: M Semanas cotizadas: 785 Plan adicional: Tipo: Cotizante Secundario
Tipo contrato: Pensionado Por Vejes I.P.S. afiliado: Uprec Cucuta -sinergia Régimen: Contributivo

Datos de la orden
Fecha: 28/11/2017 Ciudad: Cucuta Tipo: Generales
Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: CC-13639438 Nombre ordenador: Marco Oliverio Fonseca Gonzalez - RH.1983
Estado: Venida Contratación: Evento Pagador: Eps
Usuario genero: Rodrigo Miguel Aguirre Espinosa Diagnóstico 1: D420 Diagnóstico 2:
Oficina: Cucuta Usuario auditor: Usuario auditor:
Justificación:
Ejecutada: No Recauda PSE: No

Servicios Solicitados

Realizado	Tipo de Recobro	Código	Descripción	Nivel	Cantidad	Observaciones	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Ninguno	890110	Estudio De Receptores Hormonales En Biopsia	2	1		67506	2900	0

Total Cuota Moderadora 2900
Total Copago 0
Periodos Carentes 0
Total a pagar por afiliado 2900
Valor a pagar a la IPS 64606

Observaciones - Editar
Tabla IP: 235728
Solicitud Servicio: 2305103
Servicio: Estudio De Receptores Hormonales En Biopsia
Entrega: 1/1
[do. Negocias = Se Autoriza Inmunohistoquimicas 12 Marcadores][venido=27-jan-18]

Información del prestador
Identificación: NIT-900470842 Nombre: Medical Duarte ZF S.a.s
Dirección: Av Libertadores # 0 - 71 Las Brisas Teléfono: 5752938 Ciudad: Cucuta

Ordenamiento: 1147989 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
Identificación: CC-13250247 Nombre: Carlos Arturo Cuellar Parra Rango: Rango 1 Edad: 72 Años
Genero: M Semanas cotizadas: 781 Plan adicional: Tipo: Cotizante Secundario
Tipo contrato: Pensionado Por Vejes I.P.S. afiliado: Uprec Cucuta -sinergia Régimen: Contributivo

Datos de la orden
Fecha: 09/10/2017 Ciudad: Cucuta Tipo: Generales
Finalidad: Alto Costo Id ordenador: NIT-900112351 Nombre ordenador: Unidad Hematologica Especializada Ips S A S
Estado: Facturada Contratación: Evento Pagador: Eps
Usuario genero: Christian Camilo Florez Nunez Diagnóstico 1: C793 Diagnóstico 2:
Oficina: Cucuta Usuario auditor: Usuario imprimio: Christian Camilo Florez Nunez
Nivel Auditoria: Back 2 Fecha Respuesta:
Justificación:
Ejecutada: No Recauda PSE: No

Servicios Solicitados

Realizado	Tipo de Recobro	Código	Descripción	Nivel	Cantidad	Observaciones	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Ninguno	992503	Monoquimioterapia (ciclo De Tratamiento)	4	1	C	103388	0	0

Total Cuota Moderadora 0
Total Copago 0
Periodos Carentes 0
Total a pagar por afiliado 0
Valor a pagar a la IPS 103388

Observaciones - Editar
[reimpresión Mgarciad = Error Empresora][modificación A Estado Anulada Soporte Nal, Reservas Tecnicas, Vo Bo Dr. Yeffer Perdomo Viernes 24/11/2017 11:35 A. M.]
[modificación A Estado Impresa Soporte Aplicativos Nacional, Ecasa 1503394]

Información del prestador
Identificación: NIT-900112351 Nombre: Unidad Hematologica Especializada Ips S A S
Dirección: Calle 9 No 6e - 21 Teléfono: 5753530 Ext 101 Y 102 Ciudad: Cucuta

Orden de Servicio									
									Ordenamiento: 1145135 Orden de servicio: 1
Información Afiliado									
Identificación:	CC-13250247	Nombre:	Carlos Arturo Cuellar Parra	Rango:	Rango 1	Edad:	72 Años		
Genero:	M	Semanas cotizadas:	776	Plan adicional:		Tipo:	Cotizante Secundario		
Tipo contrato:	Pensionado Por Vejez	I.P.S. afiliado:		Uprec:	Cucuta -sinergia	Régimen:	Contributivo		
Datos de la orden									
Fecha:	22/09/2017	Ciudad:	Cucuta	Tipo:	Especialidades - Interconsulta				
Finalidad:	Enfermedad General	Id ordenador:	NIT-900470642	Nombre ordenador:	Medical Duarte ZF S.a.s				
Estado:	Facturada	Contratación:	Evento	Pagador:	Eps				
Usuario genero:	Brilly Stefany Maldonado Rojas	Diagnóstico 1:	C710	Diagnóstico 2:	R42X				
Oficina:	Cucuta	Usuario auditor:		Usuario imprimio:	Brilly Stefany Maldonado Rojas				
Justificación:									
Ejecutada:	No	Recaudo PSE:	No						
Servicios Solicitados									
Realizado	Tipo de Recobro	Código	Descripción	Especialidad	Diagnostico	Resumen Clínico	Valor	Cuota Moderadora	
S	Ninguno	890302	Consulta De Control O De Seguimiento Por Medicina Especializada (subespecialista)	Oncologia Clinica	C710	Z	13510	2900	
								Total Cuota Moderadora	2900
								Periodos Carentes	0
								Total a pagar por afiliado	2900
								Valor a pagar a la IPS	10610
Información del prestador									Observaciones - Editar
Identificación:	NIT-900112351	Nombre:	Unidad Hematologica Especializada Ips S A S						
Dirección:	Calle 9 No 6e - 21	Teléfono:	5753530 Ext 101 Y 102	Ciudad:	Cucuta				

Orden de Servicio									
									Ordenamiento: 534420 Orden de servicio: 1
Información Afiliado									
Identificación:	CC-13250247	Nombre:	Carlos Arturo Cuellar Parra	Rango:	Rango 1	Edad:	72 Años		
Genero:	M	Semanas cotizadas:	785	Plan adicional:		Tipo:	Cotizante Secundario		
Tipo contrato:	Pensionado Por Vejez	I.P.S. afiliado:		Uprec:	Cucuta -sinergia	Régimen:	Contributivo		
Datos de la orden									
Fecha:	27/11/2017	Ciudad:	Cucuta	Tipo:	Generales				
Finalidad:	Enfermedad General	Id ordenador:	NIT-807003768	Nombre ordenador:	Radioterapia Del Norte Ltda				
Estado:	Anulada	Contratación:	Evento	Pagador:	Eps				
Usuario genero:	Edith Yulieth Pinzon Pimiento	Diagnóstico 1:	C710	Diagnóstico 2:					
Oficina:	Cucuta	Usuario auditor:		Usuario imprimio:	Edith Yulieth Pinzon Pimiento				
Usuario anulo:	Elizabeth Rubiano Sanchez	Motivo anulación:		Justificación:					
Ejecutada:	No	Recaudo PSE:	No						
Servicios Solicitados									
Realizado	Tipo de Recobro	Código	Descripción	Nivel/Cantidad	Observaciones	Valor	Costo Moderadora	Copago	
S	Ninguno	879990	Tomografia Computada Como Guia Para Procedimientos	3 1		583775	0	0	
							Total Cuota Moderadora	0	
							Total Copago	0	
							Periodos Carentes	0	
							Total a pagar por afiliado	0	
							Valor a pagar a la IPS	583775	
Información del prestador									Observaciones
Identificación:	NIT-807003768	Nombre:	Radioterapia Del Norte Ltda						
Dirección:	Avenida 2 No 17 - 94	Teléfono:	5835932	Ciudad:	Cucuta				
									[ciclos Modifica Nivel De Autorizacion Back A Front Del Procedimiento 13516 - Circular 0004][anulación Tipo 2]

BP

Orden de Servicio		Ordenamiento: 534315 Orden de servicio: 1					
Información Afiliado Identificación: CC-13250247 Nombre: Carlos Arturo Cuellar Parra Rango: Rango 1 Edad: 72 Años Genero: M Semanas cotizadas: 785 Plan adicional: Tipo: Cotizante Secundario Tipo contrato: Pensionado Por Vejez I.P.S. afiliado: Uprec Cucuta -sinergia Régimen: Contributivo							
Datos de la orden Fecha: 24/11/2017 Ciudad: Cucuta Tipo: Generales Finalidad: Alto Costo Id ordenador: NIT-807003768 Nombre ordenador: Radioterapia Del Norte Ltda Estado: Impresa Contratación: Evento Pagador: Eps Usuario genero: Edith Yulieth Pinzon Pimiento Diagnóstico 1: C710 Diagnóstico 2: Oficina: Cucuta Usuario auditor: Usuario imprimio: Edith Yulieth Pinzon Pimiento Justificación: Ejecutada: No Recauda PSE: No							
Servicios Solicitados							
Realizado	Tipo de Recibo	Código	Descripción	Nivel/Cantidad/Observaciones	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Medicamentos Servicios Medicos Y Prestaciones De Salud No Por Oci	422443	Terapia Con Acelerador Lineal (planeacion Computarizado Tridimensional Y Simulacion Virtual) Técnica Conformacion) [3d + Crt]	4 1	6470005	0	0
						Total Cuota Moderadora	0
						Total Copago	0
						Periodos Carentes	0
						Total a pagar por afiliado	0
						Valor a pagar a la IPS	6470000
Información del prestador Identificación: NIT-807003768 Nombre: Radioterapia Del Norte Ltda Dirección: Avenida 2 No 17 - 94 Teléfono: 5835932 Ciudad: Cucuta				Observaciones [ok] Se Modificó Nivel De Autorización Back A Front Del Procedimiento 54870 - Circular 0004 [tbl. Eypiron - Se Entrega Orden A Martha Cuellar El 24/11/2017]			

Orden de Servicio		Ordenamiento: 534245 Orden de servicio: 1						
Información Afiliado Identificación: CC-13250247 Nombre: Carlos Arturo Cuellar Parra Rango: Rango 1 Edad: 72 Años Genero: M Semanas cotizadas: 785 Plan adicional: Tipo: Cotizante Secundario Tipo contrato: Pensionado Por Vejez I.P.S. afiliado: Uprec Cucuta -sinergia Régimen: Contributivo								
Datos de la orden Fecha: 24/11/2017 Ciudad: Cucuta Tipo: Especialidades - Interconsulta Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: NIT-900470642 Nombre ordenador: Medical Duarte ZF S.a.s Estado: Impresa Contratación: Evento Pagador: Eps Usuario genero: Edith Yulieth Pinzon Pimiento Diagnóstico 1: C710 Diagnóstico 2: Oficina: Cucuta Usuario auditor: Usuario imprimio: Edith Yulieth Pinzon Pimiento Justificación: Ejecutada: No Recauda PSE: No								
Servicios Solicitados								
Realizado	Tipo de Recibo	Código	Descripción	Especialidad	Diagnóstico	Resumen Clínico	Valor	Cuota Moderadora
S	Ninguno	890302	Consulta De Control O De Seguimiento Por Medicina Especializada (subespecialista) Radioterapia C710		C710	X	14800	2900
						Total Cuota Moderadora	2900	
						Periodos Carentes	0	
						Total a pagar por afiliado	2900	
						Valor a pagar a la IPS	11900	
Información del prestador Identificación: NIT-807003768 Nombre: Radioterapia Del Norte Ltda Dirección: Avenida 2 No 17 - 94 Teléfono: 5835932 Ciudad: Cucuta				Observaciones				

Orden de Servicio		Ordenamiento: 534238 Orden de servicio: 1						
Información Afiliado Identificación: CC-13250247 Nombre: Carlos Arturo Cuellar Parra Rango: Rango 1 Edad: 72 Años Genero: M Semanas cotizadas: 785 Plan adicional: Tipo: Cotizante Secundario Tipo contrato: Pensionado Por Vejez I.P.S. afiliado: Uprec Cucuta -sinergia Régimen: Contributivo								
Datos de la orden Fecha: 24/11/2017 Ciudad: Cucuta Tipo: Especialidades - Interconsulta Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: NIT-900470642 Nombre ordenador: Medical Duarte ZF S.a.s Estado: Impresa Contratación: Evento Pagador: Eps Usuario genero: Edith Yulieth Pinzon Pimiento Diagnóstico 1: C710 Diagnóstico 2: Oficina: Cucuta Usuario auditor: Usuario imprimio: Edith Yulieth Pinzon Pimiento Justificación: Ejecutada: No Recauda PSE: No								
Servicios Solicitados								
Realizado	Tipo de Recibo	Código	Descripción	Especialidad	Diagnóstico	Resumen Clínico	Valor	Cuota Moderadora
S	Ninguno	890373	Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Neurocirugia Neurocirugia C710		C710	X	40000	2900
						Total Cuota Moderadora	2900	
						Periodos Carentes	0	
						Total a pagar por afiliado	2900	
						Valor a pagar a la IPS	37100	
Información del prestador Identificación: NIT-900272320 Nombre: Coneuro S.a.s. Dirección: Avda 11e No. 6-41 Barrio Colsag Teléfono: 5956479 Ext 100 - 3175010904 Ciudad: Cucuta				Observaciones				



Orden de Servicio		Ordenamiento: 524776		Orden de servicio: 1			
Información Afiliado							
Identificación:	CC-13250247	Nombre:	Carlos Arturo Cuellar Parra	Rango:	Rango 1		
Genero:	M	Semanas cotizadas:	776	Plan adicional:	Tipo: Cotizante Secundario		
Tipo contrato:	Pensionado Por Vejez	I.P.S. afiliado:	Uprec Cucuta -sinergia	Régimen:	Contributivo		
Datos de la orden							
Fecha:	27/09/2017	Ciudad:	Cucuta	Tipo:	Especialidades - Interconsulta		
Finalidad:	Enfermedad General	Id ordenador:	NIT-900272320	Nombre ordenador:	Coneuro S.a.s.		
Estado:	Facturada	Contratación:	Evento	Pagador:	Eps		
Usuario genero:	Edith Yulieth Pinzon Pimiento	Diagnóstico 1:	C713	Diagnóstico 2:			
Oficina:	Cucuta	Usuario auditor:		Usuario imprimio:	Edith Yulieth Pinzon Pimiento		
Justificación:							
Ejecutada:	No	Recaudo PSE:	No				
Servicios Solicitados							
Realizado	Tipo de Recobro	Código	Descripción	Especialidad/Diagnóstico	Resumen Clínico	Valor	Cuota Moderadora
S	Ninguno	890202	Consulta De Primera Vez Por Medicina Especializada (subespecialista)	Radioterapia C713	X	14800	2900
Total Cuota Moderadora							2900
Periodos Carentes							0
Total a pagar por afiliado							2900
Valor a pagar a la IPS							11900
Información del prestador				Observaciones - Editar			
Identificación:	NIT-807003768	Nombre:	Radioterapia Del Norte Ltda				
Dirección:	Avenida 2 No 17 - 94	Teléfono:	5835932			Ciudad:	Cucuta

Orden de Servicio		Ordenamiento: 519804		Orden de servicio: 1				
Información Afiliado								
Identificación:	CC-13250247	Nombre:	Carlos Arturo Cuellar Parra	Rango:	Rango 1			
Genero:	M	Semanas cotizadas:	772	Plan adicional:	Tipo: Cotizante Secundario			
Tipo contrato:	Pensionado Por Vejez	I.P.S. afiliado:	Uprec Cucuta -sinergia	Régimen:	Contributivo			
Datos de la orden								
Fecha:	17/08/2017	Ciudad:	Cucuta	Tipo:	Medicamentos			
Finalidad:	Enfermedad General	Id ordenador:	NIT-900272320	Nombre ordenador:	Coneuro S.a.s.			
Estado:	Impresa	Contratación:	Evento	Pagador:	ips/uba/salud			
Usuario genero:	Edith Yulieth Pinzon Pimiento	Diagnóstico 1:	R410	Diagnóstico 2:				
Oficina:	Cucuta	Usuario auditor:		Usuario imprimio:	Edith Yulieth Pinzon Pimiento			
Justificación:								
Ejecutada:	No	Recaudo PSE:	No					
Servicios Solicitados								
Realizado	Tipo de Recobro	Código	Descripción	Cantidad	Platofra y Via de Administracion	Días	Valor	Cuota Moderadora
S	Ninguno	V08CADO	Meglumina +dota (ac Gástrico) + Oxido Selenio Solución Inyectable (9.76 G + 20.246 + 9.062 G)/unidad (Cod 9670 - Quertel) -	1	1	1	180000	2900
Total Cuota Moderadora							2900	
Periodos Carentes							0	
Total a pagar afiliado							2900	
Valor a pagar a la IPS							177100	
Información del prestador				Observaciones				
Identificación:	NIT-802065396	Nombre:	Instituto De Diagnostico Medico S.a - Idime S.a					
Dirección:	Calle 12a No. 1e-24	Teléfono:	5721055			Ciudad:	Cucuta	

Orden de Servicio		Ordenamiento: 519015		Orden de servicio: 1					
Información Afiliado									
Identificación:	CC-13250247	Nombre:	Carlos Arturo Cuellar Parra	Rango:	Rango 1				
Genero:	M	Semanas cotizadas:	772	Plan adicional:	Tipo: Cotizante Secundario				
Tipo contrato:	Pensionado Por Vejez	I.P.S. afiliado:	Uprec Cucuta -sinergia	Régimen:	Contributivo				
Datos de la orden									
Fecha:	10/08/2017	Ciudad:	Cucuta	Tipo:	Generales				
Finalidad:	Enfermedad General	Id ordenador:		Nombre ordenador:	Prestador Fuera de la Red - JAIRO FRANCISCO LIZARAZO				
Estado:	Facturada	Contratación:	Honorarios	Pagador:	Eps				
Usuario genero:	Brilly Stefany Maldonado Rojas	Diagnóstico 1:	R410	Diagnóstico 2:					
Oficina:	Cucuta	Usuario auditor:		Usuario imprimio:	Brilly Stefany Maldonado Rojas				
Justificación:									
Ejecutada:	No	Recaudo PSE:	No						
Servicios Solicitados									
Realizado	Tipo de Recobro	Código	Descripción	Nivel	Cantidad	Observaciones	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Ninguno	879111	Tomografia Computada De Craneo Simple	3	1		170000	0	0
Total Cuota Moderadora							0		
Total Copago							0		
Periodos Carentes							0		
Total a pagar por afiliado							0		
Valor a pagar a la IPS							170000		
Información del prestador				Observaciones - Editar					
Identificación:	NIT-800065396	Nombre:	Instituto De Diagnostico Medico S.a - Idime S.a						
Dirección:	Calle 12a No. 1e-24	Teléfono:	5721055			Ciudad:	Cucuta		



RESUMEN DE LAS AUTORIZACIONES

Fecha	Servicio	Numero de ordenamiento	Estado
10 de agosto 2017	Tomografía computada de cráneo simple	15029-519015	Facturada
27 de noviembre 2017	Tomografía computada como guía para procedimiento	15029-534420	Anulada
17 de agosto 2017	Resonancia Magnética de cerebro	23058-34815	Facturada
11 octubre 2017	Estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia	1119-3856592	Impresa
11 de octubre 2017	Estudio de coloración histoquímica en espécimen reconocimiento	1119-3856475	Anulada (prestador solicita cambio de código)
28 de noviembre 2017	Estudio de receptores	1120-1155985	Vencida

	hormonales en biopsia		
9 octubre 2017	Mono quimioterapia ciclo de tratamiento	1120-1147989	facturada
24 de noviembre 2017	Tele terapia con acelerador lineal	15029-534315	impresa

Se realiza validación en los archivos informáticos que Coomeva EPS entrego a Coomeva en liquidación en la plataforma de solicitudes de ORDENAMIENTOS NO PBS ingresados evidenciando la siguiente lista:

ID	Código Autorización	Oficina	Clasificación Tabeta	Nº Prescripción	Producto	Nombre Atendido	Identificación Atendido	Tipo Autorización	Teléfono Atendido	Usuario Registro	Oficina Usuario	Fecha Registro	Fecha Respuesta	Estado	Situación Registro	Servicios / Medicamentos autorizados
211329	BUCARIVANGA	ruB		2017112918100376012	Neuro	CARLOS ARTURO CUELLAR RIVERA	CC 1326247	CTC Ambulatorio	3000000	Usuario CHLOS	CUCUTA-ARECUCUTA - SENERGIA	05/11/2017	12/12/2017	Anulada		LEVITRACETAM --> Aprobado
210102	BUCARIVANGA	ruB			Neuro	CARLOS ARTURO CUELLAR RIVERA	CC 1326247	Teléfono	3000000	Usuario COCOTINA SANCHEZ GARCERAN		28/11/2017	05/12/2017	Terminada		ESTUDIO DE RECEPTORES HORMONALES EN BIOPSIA --> Ingresado
210611	SARRANCAMERHEA	ruB		2017113139003707972	Neuro	CARLOS ARTURO CUELLAR RIVERA	CC 1326247	CTC Ambulatorio	3000000	Usuario CHLOS	CUCUTA-ARECUCUTA - SENERGIA	24/11/2017	24/11/2017	Terminada		TELETERAPIA CON ACCELERADOR LINEAL (PLANIFICACION, COMPLEMENTACION, MONITOREO Y SEMANALIZACION VESTIBULAR) TECNICA COMPLEMENTARIA (3D - CRT) --> Entregado
210303	BUCARIVANGA	ruB		20171204187002991813	Neuro	CARLOS ARTURO CUELLAR RIVERA	CC 1326247	CTC Ambulatorio	3000000	Usuario MARCELYN MARTIN TRUJAGUET	BUCARIVANGA - SALA SIP BUCARIVANGA	13/10/2017	13/10/2017	Terminada		TEMOLOLAMEDA --> Entregado
210377	BUCARIVANGA	ruB			Neuro	CARLOS ARTURO CUELLAR RIVERA	CC 1326247	Teléfono	3000000	Usuario VILBERTH RIVERO RIVERA		05/10/2017	10/10/2017	Anulada		No existe Medicamento/Servicio autorizado
210301	CUCUTA	ruB		20171204187002991812	Neuro	CARLOS ARTURO CUELLAR RIVERA	CC 1326247	CTC Ambulatorio	3000000	Usuario CHLOS	CUCUTA-ARECUCUTA - SENERGIA	05/10/2017	08/10/2017	Terminada		TEMOLOLAMEDA --> Entregado



Se realiza validación en los archivos informáticos que Coomeva EPS entrego a Coomeva en liquidación en la plataforma CIKLOS en el módulo GESTION HOSPITALARIA evidenciando los siguientes números de NAP del señor Carlos Arturo Cuellar Parra y los registros de auditoría.

Información afiliado				Información hospitalización											
Identificación	Nombre	Régimen	Estado	Número de evento(NAP)	Tipo	Proceder	Ciudad	Fecha y hora ingreso	Servicio de ingreso	Fecha de egreso	Días de estancia	Estado evento	Corte Factura Hospitalaria	Archivo	Acciones
CC - 13250247	Carlos Arturo Cuellar Parra	Contributivo	Afiliado Fallecido	2172153	Urgencias	Medical Duarte 27 S.a.s	Cucuta	18/08/2017 11:45 PM	Piso	05/09/2017 09:12 AM	18	Finalizado		📄	
CC - 13250247	Carlos Arturo Cuellar Parra	Contributivo	Afiliado Fallecido	2222325	Urgencias	Medical Duarte 27 S.a.s	Cucuta	16/11/2017 10:50 PM	Piso	22/11/2017 05:18 PM	6	Finalizado		📄	
CC - 13250247	Carlos Arturo Cuellar Parra	Contributivo	Afiliado Fallecido	2222326	Urgencias	Medical Duarte 27 S.a.s	Cucuta	28/11/2017 09:18 AM	Piso	05/12/2017 08:21 AM	7	Finalizado		📄	

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO. No nos consta, sin embargo se aprecia copias de documentos de identidad, registro civiles en el acervo probatorio de la demanda

HECHO SEGUNDO. No nos consta sin embargo se aprecia la historia clínica en el acervo probatorio aportado por el demandante.

HECHO TERCERO. No nos consta, corresponde a las afirmaciones de la parte demandante que deben ser probadas en litis, por tanto, nos atenemos a lo determinado por el despacho. Sin embargo, realizada la validación en los archivos informáticos que Coomeva EPS en funcionamiento entrego a Coomeva en liquidación se evidencia para el día 17 de agosto de 2017 la emisión de autorización No.23058-34815, Resonancia Magnética.

HECHO CUARTO.: Es cierto de acuerdo con las historias clínicas aportadas por el demandante.

HECHO QUINTO. No nos consta, corresponde a las afirmaciones de la parte demandante que deben ser probadas en litis, por tanto, nos atenemos a lo determinado por el despacho.

HECHO SEXTO. No nos consta, corresponde a las afirmaciones de la parte demandante que deben ser probadas en litis, por tanto, nos atenemos a lo determinado por el despacho.

HECHO SEPTIMO. Es parcialmente cierto, toda vez que como se evidencia en el acervo probatorio se realizo el examen solicitado y asi mismo COOMEVA EPS en funcionamiento expidió las autorizaciones necesarias para que el servicio de salud se prestara.



HECHO OCTAVO. No nos consta, sin embargo en el acervo probatorio se observa la historia clínica aportada por la parte demandante, en referencia a los resultados de inmunohistoquímica se entiende que estos se entregan de acuerdo a lo que establezca el laboratorio prestador del servicio.

HECHO NOVENO. No nos consta, corresponde a las afirmaciones subjetivas de la parte demandante que deben ser probadas en litis, por tanto, nos atenemos a lo determinado por el despacho, así mismo COOMEVA EPS en funcionamiento emitió la orden N. 1119-3856592.

HECHO DECIMO. No nos consta, corresponde a las afirmaciones subjetivas de la parte demandante que deben ser probadas en litis, por tanto, nos atenemos a lo determinado por el despacho, así mismo COOMEVA EPS en funcionamiento emitió la orden N. 1119-3856592.

HECHO DECIMO PRIMERO. COOMEVA EPS en funcionamiento emitió la orden N. 1119-3856592.

HECHO DECIMO SEGUNDO. Es cierto de acuerdo al acápite probatorio aportado por la parte activa.

HECHO DECIMO TERCERO. No nos consta, corresponde a las afirmaciones subjetivas de la parte demandante que deben ser probadas en litis, por tanto, nos atenemos a lo determinado por el despacho.

HECHO DECIMO CUARTO. No nos consta, corresponde a las afirmaciones subjetivas de la parte demandante que deben ser probadas en litis, por tanto, nos atenemos a lo determinado por el despacho. En el acervo probatorio se observa historia clínica.

HECHO DECIMO QUINTO. Es cierto de acuerdo con la historia clínica aportada por la parte activa.

HECHO DECIMO SEXTO. No nos consta, corresponde a las afirmaciones subjetivas de la parte demandante que deben ser probadas en litis, por tanto, nos atenemos a lo determinado por el despacho. En el acervo probatorio se observa historia clínica.

HECHO DECIMO SEPTIMO. No nos consta, corresponde a las afirmaciones de la parte demandante que deben ser probadas en litis, por tanto, nos atenemos a lo determinado por el despacho. En el acervo probatorio se observa historia clínica.



HECHO DECIMO OCTAVO. No nos consta, nos atenemos a lo determinado por el despacho. En el acervo probatorio se observar historia clínica.

HECHO DECIMO NOVENO. Es cierto de acuerdo a la historia clínica aportada por la parte demandante.

HECHO VIGESIMO. No nos consta, corresponde a las afirmaciones de la parte demandante que deben ser probadas en litis, por tanto, nos atenemos a lo determinado por el despacho. En el acervo probatorio se observa historia clínica.

HECHO VIGESIMO PRIMERO. No nos consta, nos atenemos a lo determinado por el despacho. En el acervo probatorio se observa historia clínica.

HECHO VIGESIMO SEGUNDO. No nos consta, nos atenemos a lo determinado por el despacho. En el acervo probatorio se observa historia clínica.

HECHO VIGESIMO TERCERO. Es cierto.

HECHO VIGESIMO CUARTO. No es cierto, en el repositorio de COOMEVA EPS en liquidación de la información entregada por parte de COOMEVA EPS en funcionamiento reposan las siguientes ordenes entre otras. Adjunto pantallazo

Fecha	Servicio	Numero de ordenamiento	Estado
10 de agosto 2017	Tomografía computada de cráneo simple	15029-519015	Facturada
27 de noviembre 2017	Tomografía computada como guía para procedimiento	15029-534420	Anulada
17 de agosto 2017	Resonancia Magnética de cerebro	23058-34815	Facturada
11 octubre 2017	Estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia	1119-3856592	Impresa
11 de octubre 2017	Estudio de coloración histoquímica en espécimen reconocimiento	1119-3856475	Anulada (prestador solicita cambio de código)
28 de noviembre 2017	Estudio de receptores	1120-1155985	Vencida



	hormonales en biopsia		
9 octubre 2017	Mono quimioterapia ciclo de tratamiento	1120-1147989	facturada
24 de noviembre 2017	Tele terapia con acelerador lineal	15029-534315	impresa

HECHO VIGESIMO QUINTO. No es cierto, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, que se apartan del conocimiento técnico de la patología padecida por el señor Carlos Cuellar, así mismo la fecha de finalización de su afiliación es 05/12/2017, nos atenemos a lo determinado por el despacho.

HECHO VIGESIMO SEXTO. No nos consta, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante nos atenemos a lo determinado por el despacho.

HECHO VIGESIMO SEPTIMO. Es cierto COOMEVA EPS se encuentra en proceso liquidatorio de conformidad con la Resolución No 2022320000000189-6, emanada de la Superintendencia de Salud.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

ME PERMITO MANIFESTARME SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LAS DEMANDANTE ASI:

En la medida en que ellas no encuentran soporte probatorio sólido y legal adecuado, necesario y suficiente para su prosperidad, **nos oponemos a ellas en su conjunto**, en tanto que no se encuentran actualizados los elementos constitutivos, bajo el régimen subjetivo, y así surgirá de todo el ejercicio probatorio que se lleve a cabo para tal fin.

Ahora bien, nos pronunciamos de la siguiente manera respecto de cada una de las pretensiones invocadas por los demandantes:

PURAS Y SIMPLES:

Respecto la PRETENSIÓN PRIMERA., Solicito eximir de responsabilidad a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION por no haber evidencia probatoria, fáctica ni jurídica que permita su prosperidad, en razón a que no hubo una deficiencia culposa en la garantía de la prestación del servicio por parte de Coomeva EPS, y por ende no cumplir con los presupuestos de responsabilidad subjetiva requeridos para tal fin.

CONSECUENCIALES, CONSTITUTIVAS Y DE CONDENAS:



Respecto a la PRETENSION PRIMERA. -, Solicito no condenar y eximir de responsabilidad a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION por no haber evidencia probatoria, fáctica ni jurídica que permita su prosperidad, en razón a que no hubo una deficiencia culposa en la garantía de la prestación del servicio por parte de Coomeva EPS, y por ende no cumplir con los presupuestos de responsabilidad subjetiva requeridos para tal fin. Además que los valores tasados para los perjuicios solicitados son excesivos y no mantienen congruencia con lo reconocido por la jurisprudencia administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE PRECISIÓN EN LA ADECUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA EPS –INEXISTENCIA DE DAÑO Y CULPA IMPUTABLE A COOMEVA EPS

Conocido es que, doctrinaria y jurisprudencialmente, se exige para que opere la responsabilidad por hechos relativos a la prestación de servicios de salud en asistencia médica, la posible víctima o quien demande deberá probar de manera cierta y en grado de certeza el actuar contrario a derecho de aquel, bajo la modalidad del régimen subjetivo de responsabilidad con todos sus elementos, para evitar cualquier tipo de responsabilidad objetiva. *radicado No. 20000004201, sentencia del 22 de julio de 2010 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

Por ello, hay que referir que la culpa probada (en contraposición a cualquier tipo de culpa presunta) debe ser demostrada por la parte demandante, sin que sea admisible presunción alguna , Aunque este presupuesto ha sido reiterado por la jurisprudencia, no debe dejar de recordarse al despacho que existe responsabilidad de todas las partes del proceso para asumir el compromiso de brindar todas las pruebas atendiendo a la posibilidad real de hacerlo , atendiendo al principio de solidaridad procesal que ha venido desarrollándose por la Corte Suprema de Justicia, sin que con ello se desfigure el régimen de culpa probada. *Expediente No. 11001310303420060005201, sentencia del 15 de febrero de 2014 M.P. Margarita Cabello Blanco, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.*



Entonces, para el caso en concreto, deben observarse los tres elementos que pueden configurar responsabilidad civil: **i) Daño, ii) Culpa y iii) Nexo causal.** Respecto del Daño, debe decirse que este se deriva de un acto que inflige injuria o menoscabo a otra persona. Sin embargo, el daño sólo será de relevancia para efectos de imputar responsabilidad al agente del mismo, cuando sea antijurídico y con una connotación anormal y excepcional que permita considerar configurada su imputación en cabeza de la entidad demandada. Por ello, este concepto debe valorarse a la luz de los otros dos elementos: la culpa y el Nexo causal. (Lo subrayado es mío)

Lo que se observa de la demanda y los hechos reales del actuar de Coomeva EPS, es que no aparece el daño imputable. No hay prueba del daño o a lo sumo de la magnitud del mismo, pues se evidencia en el escrito que respecto a las atenciones medicas solicitadas las mismas fueron autorizadas y así mismo se realizaron todas las gestiones administrativas para la atención del señor Carlos Cuellar

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 18 de diciembre de 2006, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, en torno al tema de la prueba del daño, ha expuesto lo siguiente:

“...de suyo, que, si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad”

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte, si no hay demostración del daño, no puede hablarse de responsabilidad civil.

Debe mencionarse en este punto, que para que se configure una conducta indemnizable, el daño, entendido como la lesión a un interés jurídicamente protegido, debe ser personal, directo y cierto. Es de anotar que el carácter directo del daño se estudia desde el punto de vista del perjuicio provocado, el cual debe provenir del daño causado, para lo cual se debe diferenciar el daño de perjuicio. El daño entendido como la afectación material y el perjuicio entendido como las consecuencias allegadas a este daño.

Así las cosas, para que una persona pueda reclamar una indemnización, debe existir un daño que genere uno o varios perjuicios que lo afecten considerablemente, pero que este daño exista como consecuencia de una situación jurídicamente protegida y que no existan situaciones o intereses ilícitos, lo cual no encuentra prueba en el caso que nos ocupa.



Respecto de la Culpa, como ya se refirió antes, en nuestro ordenamiento jurídico se ha venido desarrollando y reiterando el régimen de Culpa Probada. A este tenor, el comportamiento del médico y de la institución prestadora del servicio deben juzgarse: i) a la luz de las pruebas aportadas por las partes y recaudadas en el proceso, y ii) a la luz de la "lex artis", esto es, de "las características especiales de quien lo ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos, el contexto económico del momento y las circunstancias específicas de cada enfermedad y cada paciente" CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de abril de 1997. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. (Sentencia Número 9467). Copia tomada directamente de la Corporación

Finalmente, el **Nexo Causal** es el vínculo que une la conducta del agente causante y el daño. Este elemento resulta esencial en atención a que "en tema de responsabilidad galénica, el contacto físico entre un profesional y un paciente que experimenta daños, no permite indefectiblemente imputar estos daños al susodicho profesional, pues las pruebas aportadas al proceso, con suma frecuencia, suscitan dudas acerca de si el obrar médico fue en verdad el que ocasionó los perjuicios.

."4, por lo cual se exige siempre la demostración del vínculo causal acudiendo a las reglas de la experiencia científica, objetiva y estadística. la Corte tiene por admitido que el nexo causal es uno de los elementos requeridos para la configuración de la responsabilidad, sin que se haya admitido la posibilidad de sustituirla por una evaluación basada en análisis probabilísticos. «Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control» (SC10298-2014, 05 ag. 2014, rad. n.º 2002- 00010-01, la cual reitera el proveído SC, 18 dic. 2012, rad. n.º 2006-0094-01).

Una vez demostrado este nexo, el deudor sólo podrá exonerarse demostrando la intervención de un elemento extraño con la virtualidad de "romper" la cadena causal, que puede ser un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

En el caso en concreto, cuando la demandante sitúa la responsabilidad con ocasión de falla en el servicio al tiempo de atención, construye un relato alrededor de una serie de supuestos sin asidero fáctico alguno, e incluso en manifestaciones sin tiempo, modo y lugar que no hacen sino desvirtuar el dicho que imputa responsabilidad en la demanda.



De esta forma, cualquier tipo de presunción respecto tanto de la culpa como del nexo causal tanto en la estipulación fáctica del caso como de la adecuación jurídica imputada, no puede ser admisible por el señor Juez ya que estaríamos saliendo del marco del régimen subjetivo de responsabilidad, que nuestro ordenamiento jurídico determina como la vía para endilgar cualquier tipo de responsabilidad.

BUERES, Alberto J. Responsabilidad civil de los médicos. Argentina, Edit. Hammurabi, páginas 312 y 313.

IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y POR ENDE IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO SOLICITADO POR NO HABER NEXO DE CAUSALIDAD – AUSENCIA DE CAUSALIDAD

Como ya se refirió antes, la prueba de la certeza de las actuaciones contrarias a derecho debe ser asumidas por la víctima o demandante sin que quede lugar a dudas respecto de la culpa y el nexo causal que conllevaron al daño, bajo la modalidad del régimen subjetivo de responsabilidad, con todos sus elementos.

En el sub lite, encontramos que se trata de un paciente nacido en el Hospital Juan Luis Londoño, posteriormente ingresa por el servicio de urgencias en la Clínica Santa Ana y por necesidad de UCI ingresa a la Clínica Medical Duarte, relevando que todas las actuaciones medicas se prestaron de manera oportuna y de acuerdo a la disponibilidad de red de prestadores, Así las cosas, la paciente en ningún momento tuvo barreras de acceso a los servicios de salud con continuidad, pertinencia y seguridad.

Es fundamental mencionar que los médicos son profesionales calificados para la atención de los pacientes, quienes conforme a la valoración integral, el estado clínico y la evolución de sus patologías, determinan con base en conocimientos científicos, criterio profesional y autonomía médica los requerimientos clínicos, los tratamientos y/o su modificación, además debe tenerse en cuenta que los profesionales médicos deben obrar conforme a la Lex Artis, basada en un conjunto de conocimientos de la profesión para el abordaje del paciente teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas y el resultado, realizando una evaluación de la acción médica y lo que con ella se obtiene, pues dentro de la medicina existen actos de distinta complejidad que deben ser brindados a los pacientes conforme a la valoración que efectúen los profesionales con base en conocimientos científicos y los fines que se persiguen con su práctica.



Dentro de la óptica anterior, en la evaluación del acto médico deben tenerse en consideración la mayor parte de variables que inciden en la consecución de un resultado, particularmente la complejidad del acto en sí, la gravedad del paciente sobre quien se ejecuta, el tipo de patología y la preparación del profesional médico que lo ejerce.

Por tal motivo los médicos tratantes pueden y deben realizar las recomendaciones y prescripciones de servicios médicos dentro de la atención que se les brinde a los usuarios conforme al diagnóstico de sus patologías, optando por la mejor alternativa terapéutica y/o tratamiento de sus enfermedades, no indiscriminadamente sino con base en el principio de competencia.

Al señor CARLOS CUELLAR se le realizaron todas las acciones y gestiones administrativas para que se le prestara la atención en salud que necesitaba, de acuerdo a la patología padecida tanto en atención ambulatoria como hospitalización como se evidencia en el acervo probatorio obrante en el expediente y narrados en el inicio de esta contestación.

La atención de la paciente a cargo de COOMEVA EPS se brindó de manera adecuada y pertinente, con adherencia a las guías institucionales y protocolos de manejo definidos para la patología por la cual consultaba; siendo estas guías basadas en la mejor evidencia científica.

El manejo médico instaurado estuvo de acuerdo a su experticia y criterio profesional, donde las decisiones tomadas sobre el manejo instaurado se acoplaron a los requerimientos y necesidades del paciente.

Sin embargo, es importante indicar que COOMEVA EPS no tiene injerencia alguna en el criterio médico científico del profesional de la salud tratante, ya que se encontraría invadiendo la función del médico, quien es el único llamado a determinar el tratamiento que requiere el paciente de acuerdo a su estado de salud, antecedentes médicos y diagnósticos. En efecto, la Ley 1751 de 2015

Por lo narrado, **no existe un nexo causal real y material entre el actuar de la EPS y el hecho final de la patología del usuario**, por lo cual no habría forma de endilgar culpa alguna dentro del caso en cuestión conforme a la llamada teoría de la causalidad adecuada, por ende, no habría oportunidad para la indemnización moral ni material deprecada por los demandantes y los cálculos realizados por el apoderado judicial a estos respectos.



LA OBLIGACIÓN DE COOMEVA EPS DE ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SU POBLACIÓN AFILIADA, EN ESTE CASO DE CARLOS CUELLAR ES UNA OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO

La obligación que surge para la EPS es la de administrar el riesgo en salud a su población afiliada. Este riesgo se administra ya sea prestando directamente el servicio de salud, o a través de IPS contratadas.

La parte demandante pretende endilgar responsabilidad a nuestra EPS sin que se hayan advertido fallas administrativas, toda vez que COOMEVA realizó y desprendió todas las gestiones administrativas dentro de su red de servicios para prestarle lo requerido a la usuaria.

Es decir, todo estuvo dispuesto por COOMEVA EPS para obtener los mejores resultados sobre la atención de la paciente, y conforme a la normatividad legal vigente.

CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD Y DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS DE SALUD, LO QUE CONSTITUYE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE COOMEVA EPS COMO PROMOTORA DE SERVICIOS DE SALUD.

La Ley 100 de 1993 creó un sistema de seguridad social en salud integrado por una serie de actores con papeles o responsabilidades independientes, pero ordenadamente relacionados entre sí para contribuir a la realización de un objeto determinado, que en el caso que nos ocupa sería la prestación del Plan Obligatorio de Salud.

Tenemos así que la obligación de la EPS es la de disponer y preparar un conjunto de personas (instituciones prestadoras de salud y profesionales de la salud) calificadas y con los medios adecuados para lograr un fin determinado que es, como se dijo, la prestación del Plan Obligatorio de Salud o Plan de Beneficios.

Además, dar garantía de que los servicios objeto de dicho plan se presten efectivamente a todos aquellos afiliados que los requieren, de acuerdo con los criterios científicos de las instituciones y médicos tratantes.

La responsabilidad de la EPS no es prestar el servicio de salud, pues no son entidades dedicadas a la prestación de dichos servicios por definición, sino coordinar la prestación de los mismos, (y por excepción, prestar servicios de salud).

En nuestro sentir, esta obligación de organizar y garantizar es suficiente para explicar sus demás obligaciones consistentes en definir procedimientos para



garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras de servicios de salud con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia y la de establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud, pues como es apenas lógico, la prestación del Plan de Beneficios o Plan Obligatorio de Salud no es una obligación de ejecución instantánea sino de ejecución sucesiva y en tal medida se hace necesario que las EPS dispongan en todo momento de las instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales de la salud calificados y con los medios adecuados para la prestación del servicio.

En últimas, la obligación que contrae la EPS para con el afiliado es una obligación de hacer, toda vez que aquella se obliga a organizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud.

En consecuencia, en este caso no estamos ante un incumplimiento puro y simple de las obligaciones de la EPS COOMEVA porque simplemente está demostrado y así lo revela tanto los hechos de la demanda como la Historia Clínica aportada por este estrado judicial, que se organizó la prestación del Plan de Beneficios en Salud, bien porque se dispuso de la institución prestadora de servicios de salud y de los profesionales de la salud correspondientes y requeridos por el paciente, sin que se impidiera el acceso de los afiliados a los servicios de salud contenidos en el plan mencionado, teniendo derecho y necesidad de ellos.

Tampoco se puede considerar la posibilidad de un cumplimiento retardado, puesto que, en este caso, si bien se organiza la prestación de los servicios de salud contenidos en el Plan de Beneficios en Salud por parte de COOMEVA EPS como administradora, se hizo con la oportunidad que el estado de salud del paciente demandaba.

Menos se puede hablar de un cumplimiento defectuoso de las obligaciones de la EPS, en razón a que está demostrado que se encontró organizada la disposición y preparación de un conjunto de personas competentes profesional y con los medios necesarios, para la prestación de los servicios de salud.

Por tal razón, en ningún momento se ha colocado en tela de juicio la idoneidad y preparación de los médicos que prestaron el servicio, acusando procedimientos errados, o la falta del especialista idóneo para el caso; de otro lado, igualmente la IPS contó en el momento de la prestación del servicio con toda la capacidad técnica y científica que se necesitaba para la prestación del servicio, luego en este caso no se puede hablar de incompetencia profesional o técnica.

Y es que, entre la EPS y los profesionales e instituciones de salud adscritos, debe existir autonomía e Independencia profesional y técnica que debe ser ejercida



por estos últimos y así mismo debe ser respetada por aquella, estableciéndose de esa manera un principio de confianza entre ambas partes que le permite a la EPS, como el principio lo indica, a confiar en que los profesionales e IPS actuarán diligentemente en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, entre la EPS y los profesionales e IPS adscritos no se establece una relación de subordinación o dependencia que haga responsable civilmente a aquella por los actos de estos ante la víctima.

Así las cosas, no se puede afirmar que la EPS se esté haciendo sustituir por un tercero en el cumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, toda vez que, como lo señalamos anteriormente, la obligación legal de la EPS no es prestar servicios de salud sino organizar la prestación de los mismos a través de los profesionales y las IPS competentes para el efecto y entre la EPS y el afiliado, no se celebra un contrato de prestación de servicios de salud, sino un aseguramiento respecto de las contingencias que puedan afectar la salud de este, a fin de que la EPS ampare los gastos que se puedan causar por las patologías que afecten la salud de aquel.

ACTUAR DILIGENTE CONFORME AL ESTADO DEL ARTE PARA EL CASO Y CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA EPS

Debemos resaltar al despacho que el acatamiento que la parte demandada hizo frente a los temas propios del aseguramiento en materia de salud, puntualmente del resorte de la EPS, fueron llevados a cabo sin dilaciones ni moratoria alguna que contraviniera el estado de salud de la usuaria, tal y como se evidencia en las consecutivas y oportunas atenciones médicas recibidas por la paciente.

En virtud de lo señalado, es de advertir que la EPS y la IPS cumplen funciones distintas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual permite que se establezcan entonces responsabilidades particulares para cada una de ellas, como integrantes del propio sistema, atendiendo para esto, su propia naturaleza y las actividades que desarrolla, para lo cual cada una debe acatar el cumplimiento de unas obligaciones a la Normatividad vigente. Claramente lo consagra la Ley 1122 de 2007, en su artículo 14:

ARTÍCULO 14. ORGANIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás



actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento.

Debe entonces reiterarse que COOMEVA EPS en el caso en cuestión cumplió su obligación contractual dentro de los límites de la normatividad vigente al momento de los hechos, al autorizar TODOS los estudios, manejos, tratamiento y demás servicios de salud requeridos por el paciente, durante TODOS los momentos de su intervención.

La obligación de COOMEVA EPS está cifrada en la verificación del cumplimiento de las características técnico científicas, material y humana de la IPS.

Así las cosas, las IPS son plenamente autónomas desde el punto de vista científico, técnico y administrativo para la prestación del servicio de salud. Así lo establece el artículo 185 de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.

Como pudo observar el señor Juez en las pruebas aportadas por esta parte procesal ante la ausencia de pruebas aportadas por el demandado, encontramos que dadas las condiciones de sintomatología que presentó el paciente al momento de acudir a la IPS, las actuaciones desplegadas por ella frente a él se encuadran a cabalidad dentro del proceder legal y contractual, ante lo cual no le



resulta predicable en modo alguno que la ocurrencia de la enfermedad, así como de su evolución, obedecen a una imputación de su actuar.

La EPS, valga reiterar, garantizó el servicio requerido y ordenado por los médicos tratantes y puso a disposición del paciente todo lo que los protocolos médicos, literatura médica y lex artis ad hoc recomiendan frente a un cuadro clínico como el que presentó la paciente.

Advertimos entonces que no hay causalidad alguna entre las actuaciones desplegadas por la EPS y el resultado final.

EXCESIVA TASACIÓN EN LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Teniendo en cuenta que en caso de probarse la existencia del daño moral es el administrador de justicia el llamado a tasar los perjuicios que se generen por concepto de este tipo de daño haciendo uso del arbitrium iudicis, la cuantía de la indemnización debe ser razonada a este respecto la Corte Suprema de justicia a mencionado:

“Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía. El que el juez una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que — esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces llamados a imponer su pago. [...] toda vez que - para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio ...”

Para la cuantificación del daño moral es necesario tener en cuenta las especiales circunstancias de cada caso en concreto, circunstancias estas que se deben evidenciar de lo probado en el proceso, respecto de los criterios para la cuantificación del daño moral la Corte Suprema de Justicia a expresado:

“En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado



del fallador.” sentencia de casación, 18 de septiembre de 2009. Expediente 20001-3103-005-2005-00406-01. Magistrado Ponente: Dr. William Namén Vargas.

Ahora bien, en reciente jurisprudencia consejo de Estado. Sala Administrativa. Sección Tercera. Sentencia 1999-02489 del 29 de agosto de 2012. del Consejo de Estado en la que se citan apartes de sentencia de la Corte Constitucional que enlista criterios orientadores que permiten al juez tasar los perjuicios morales, a este respecto menciona:

En reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia T-212 de 15 de marzo de 2012 (Exp. T3199440), se fija la posición que debe orientar al juez contencioso administrativo para la tasación y 5 Corte Suprema de Justicia.

liquidación de los perjuicios morales en los siguientes términos, que merece ser comentados por la Sala.

En primer lugar, sostiene la Corte Constitucional que dar “la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial, no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basado en emociones o palpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión”.

En segundo lugar, se parte del argumento según el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se viola el debido proceso constitucional, al establecer condenas en contra de una persona sin tener bases probatorias suficientes sobre la existencia del daño moral por el cual se condenó.

No se trata de una forma de controvertir criterios de valoración del acervo probatorio, propios del proceso ordinario. La protección evita mantener decisiones judiciales que no tienen un sustento razonable en las pruebas aportadas y consideradas. Así, por ejemplo, recientemente la Corte Constitucional protegió los derechos de una persona jurídica, por haber sido condenada a pagar una suma, a título de perjuicios morales, sin tener sustento probatorio alguno”.

Es necesario, por lo tanto, contar con bases probatorias suficientes para determinar la existencia del daño moral, a lo que cabe agregar, y para determinar la tasación y liquidación de los perjuicios morales.

En tercer lugar, y teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional T-351 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de daño y perjuicios morales sí establece parámetros vinculantes para los jueces



administrativos. En efecto, estos deben seguir la libertad probatoria y utilizar su prudente arbitrio en el marco de la equidad y la reparación integral para tasar los perjuicios morales. Además, al establecer un tope —al menos indicativo— de 100 smlmv, el Consejo de Estado hizo referencia al principio de igualdad, lo que significa que ese tope, unido a análisis de equidad, debe permitir que cada juez no falle de forma caprichosa sino a partir de criterios de razonabilidad, a partir del análisis de casos previos, y de sus similitudes y diferencias con el evento estudiado. El límite, sin embargo, es indicativo porque si, a partir de los criterios y parámetros indicados, el juez encuentra razones que justifiquen separarse de ese tope y las hacen explícitas en la sentencia de manera transparente y suficiente, su decisión no se apartaría de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni sería ajena a la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos judiciales”.

En cuarto lugar, y es de singular relevancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional advierte que:

“un juez incurre en una violación del derecho constitucional al debido proceso, cuando condena a una persona a pagar un monto por concepto de daños morales, que carece evidentemente de sustento en el acervo probatorio del proceso”. Con otras palabras, obrar con base en la comprensión del arbitrio iudicis como una cláusula que exime al juez de motivar por qué concede un determinado quantum puede constituirse, como lo señala la Corte Constitucional, en una violación del derecho constitucional al debido proceso.

En quinto lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se apoya la Sala, Sentencia T-212 de 2012, argumenta que los “criterios adicionales que se advierten en la sentencia del Consejo de Estado para determinar la discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales son dos, a saber:

(a) tener en cuenta “las condiciones particulares de la víctima” y (b) tener en cuenta “la gravedad objetiva de la lesión”. Da pues la jurisprudencia parámetros y factores de análisis mínimos a considerar por los jueces administrativos para identificar los perjuicios morales y el monto de los mismos”, los cuales obedecen a la existencia de “un parámetro constitucional mínimo para ejercicio de la discrecionalidad judicial”. Sin duda, la Corte Constitucional está orientando su posición hacia la exigencia de una motivación suficiente, y del reconocimiento de criterios objetivos, que como los que se procuran emplear en el “test de proporcionalidad” deben constituirse en el sustento de la decisión judicial de tasar y liquidar el “quantum” del perjuicio moral para cada caso en concreto.

En sexto lugar, la Corte Constitucional considera que “la jurisprudencia contencioso administrativa ha encontrado tres principios básicos que han de orientar el cumplimiento de las funciones judiciales fundadas en la discreción

judicial, a saber: equidad, razonabilidad y reparación integral. Estos principios, en especial la equidad, demandan al juez algún grado de comparación entre la situación evaluada y otras reconocidas previamente. De lo contrario puede llegarse a decisiones inequitativas, desproporcionadas o discriminatorias". No cabe duda que a la razonabilidad cabe asociar el principio de proporcionalidad, y especialmente el subprincipio de ponderación, con los que la decisión del juez contencioso responda al principio fundamental de la justicia distributiva.

Finalmente, cabe afirmar que la Sentencia T-212 de 2012 permite no solo considerar como necesaria la motivación que debe dar el juez contencioso al momento de tasar y liquidar los perjuicios morales, sino también admite que metodologías, como la del "test de proporcionalidad", están llamadas a operar ya que exigen no solo una mínima prueba de la intensidad del perjuicio padecido, sino también que establecen criterios objetivos en los que el juez contencioso administrativo pueda apoyarse para que su decisión no exceda o quiebre el principio de la autonomía judicial, al invocar un excesivo "abritrio iudicis". Precisamente, en la mencionada sentencia se interroga "¿cuáles fueron los criterios concretos y específicos de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas que se tuvieron en cuenta?

¿Los criterios en cuestión cómo fueron aplicados? ¿por qué se llega a las consecuencias derivadas en la sentencia y no otras? Todo ello se mantiene en secreto. ¿Por qué si no existieron pruebas de los perjuicios morales y, por tanto, ni siquiera se sabe la real magnitud del daño material, es posible establecer con la precariedad de elementos con que se cuenta en el proceso que el monto del daño, razonable y equitativamente es el fijado y no otro? La respuesta a esta pregunta es competencia del juez ordinario; por supuesto. Pero está obligado a darla, no puede mantenerse oculta y ajena al texto de la decisión judicial que está fundando".

En Sentencia 1999-02489 del 29 de agosto de 2012, el Consejo de Estado, Sala Administrativa, Sección Tercera, enlista criterios para tasar los perjuicios morales de la siguiente manera:

Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su discrecionalidad judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser perdido, iv) derecho(s) vulnerado(s) —considerar, especialmente, la vulneración de derechos humanos, o del derecho internacional humanitario—, v) la conformación del núcleo familiar, vi) las diversas relaciones y vii) la valoración ponderada de lo que representa moralmente la angustia, la tristeza y la aflicción de verse con el fallecimiento de sus familiares. Se trata de criterios objetivos, si cabe, fundados en los principios de equidad, razonabilidad,



reparación integral y proporcionalidad, que deben permitir al juez determinar con justicia (distributiva) el "quantum" indemnizatorio de los perjuicios morales reclamados en cada caso en concreto.

De lo expresado en el texto de las sentencias transcritas se tiene que el arbitrio del juez no es absoluto y debe ceñirse a criterios que permitan avisorar los criterios asumidos por el juzgador para tazar la condena por perjuicios morales, es entonces necesario en el caso que nos ocupa que, en el remoto caso de existir condena contra mi representada, los perjuicios que por concepto de daño moral se fijan deben ser tazados de forma razonable y razonada.

LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P.

El artículo 282 del CGP. respecto de la prueba de las excepciones, menciona: **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera 8 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 24 de Junio de 2008. Magistrado Ponente.

Pedro Octavio Munar Cadena. Radicación No. 11001 3103 038 2000 01141 01. infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Con base en la norma transcrita solicito al señor juez reconocer oficiosamente en sentencia las excepciones que se hallen probadas y que no hayan sido alegadas por las entidades y personas demandadas.



PRUEBAS

Solicitamos a su señoría se tenga en el proceso decretar y practicar las siguientes pruebas:

Documentales.

- 1.** Copia **Resolución No. 2022320000000189-6** del 25 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud
- 2.** Certificado existencia y Representación legal
- 3.** Copia historia clínica de las siguientes fechas: 1611201 -18082017 - 2611201
- 4.** Copia historia clínica 13250247
- 5.** Copia de registros del modulo de gestión hospitalaria
- 6.** Copia ordenamientos 34814,34815,233223,233223-3,296927,296927-2, 296927-3,296927-4,296928, 296928-2,296928-3,359058, 359058-2, 359058-3, 359058-4, 386128,421509, 421509-2, 421509-3, 421509 -4, 421509-5, 421509-6, 426526, 426526-2, 519015,519804,522036,522037,524776,534238,534245.534315,534420,728394,732644,734033,11373331,1145135,1147989,1150958 ,1151229,1151240,1155985,1158803,3835675,3856475,3856592,3859968,3878076,3879984,3883650,3883653.
- 7.** Bibliografía

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decrete el interrogatorio de parte a la señora MYRIAM ROCIO CUELLAR BLANCO, con el objeto de que depongan sobre los hechos narrados en la demanda. y las demás que su despacho considere pertinentes para llegar al convencimiento de lo referido en este memorial.

SOLICITUD

BP

1-Se declare a Coomeva EPS S.A. en liquidación, exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representada de la cual se desprenda la causa de los supuestos perjuicios generados en las atenciones médicas suministradas al señor CARLOS CUELLAR.

2. Se condene en costas y agencias en derecho a los actores de la demanda.

NOTIFICACIONES

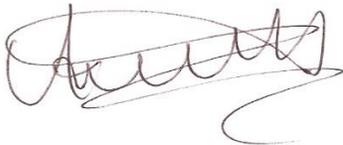
Mi representada Carrera 100 No 11-60 – local 250 centro comercial Holguines Trade Center – Santiago de Cali, Valle del Cauca, a los correos electrónicos.

correoinstitucionaleps@coomevaeps.com

liquidacioneps@coomevaeps.com

La suscrita en el correo electrónico burgosadriana@hotmail.com, o al número celular 3103221105.

Del señor juez, respetuosamente



Adriana Patricia Burgos Pereira

T.P.162.959 Con. Sup. Jud.

burgosadriana@hotmail.com

Remisión Contestación Demanda Simulación 2021-074

Oscar Guerrero <oscarmgduplat@gmail.com>

Jue 22/09/2022 5:53 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: orodriguezpinzon@hotmail.com <orodriguezpinzon@hotmail.com>

Cordial saludo.

En atención al presupuesto procesal del inciso 2° del artículo 109 del Código General del Proceso en concordancia con el in fine del mismo artículo, me permito adjuntar por este medio el memorial que corresponde a la contestación, conforme lo contenido en dicho memorial.

Se advierte de manera respetuosa que se tenga en cuenta de acuerdo con la normativa indicada líneas atrás, para todos los efectos que haya lugar, el radicado con la fecha de recibido por este canal, a propósito de las medidas tomadas con la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional mediante el decreto 417 del 17 de marzo del año 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que con mayor razón propicia la citada legislación procesal, avalando el uso de estas herramientas tecnológicas para esta clase de trámites.

Se incluye remisión al demandante conforme la citada Ley.

Agradeciendo la atención prestada.

--De ustedes,

OSCAR M. GUERRERO DUPLAT

C.C. 88.267.199 de Cúcuta N. de S.

T.P. 286.769 de C. S. de la J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Abogado

**Avenida 4E N° 6-49 oficina 108 Edificio Centro Jurídico, Cúcuta Teléfono
5755056**

Señor(a):

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA N. DE S.

E. S. D.

Ref.: Contestación Demanda de Simulación.

Rad.: 0074 - 2021

Dte: Unión Comercial Roptie S.A. – UNICOR S.A.

Ddo: JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS

OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 88.267.199 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No. 286.769 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandada, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS

Me opongo a cada una de las pretensiones, como quiera que son basadas en supuestos, atentando además contra un patrimonio dejado por el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON a su familia, que sería totalmente injusto perder todo el dinero trabajado en su vida, prestando de buena fe los dineros a mi mandante JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, siendo grandemente temeraria la situación.

A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Es cierto, pero me atengo a lo documentado y probado, porque mi mandante suscribió TRANSACCIÓN con el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON (Q.E.P.D), por deuda que sostenía con este, teniendo en cuenta que él le prestó dinero para subsidiar todo el negocio que mi mandante tenía.
2. Es cierto, pero Me atengo a lo documentado y probado de la clase de negocios que suscribieron.
3. Es cierto, que mi representado JUAN YUNQUE quedó debiendo facturas, pero no por falta de honorabilidad, sino por la situación de la pandemia acaecida en el año 2020, siendo claro y se puede evidenciar que se realizaron fórmulas de arreglo a la parte actora que fueron rechazados o simplemente ignorados, pese a las constantes conversaciones del suscrito como apoderado con el apoderado del extremo activo. Cabe aclarar que no quisieron aceptar y en ningún momento se presentaron bienes o patrimonio alguno para respaldar la deuda que se adquiría con el demandante, como quiera que lo que tenía era el respaldo de la deuda que se sostenía con el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON, quien creó la inmobiliaria COPAINN S.A.S. y así responderle, ya que precisamente por motivos de la mencionada pandemia mi mandante JUAN YUNQUE, no pudo responderle. No está de sobra indicar al despacho que mi poderdante

Abogado

Avenida 4E N° 6-49 oficina 108 Edificio Centro Jurídico, Cúcuta Teléfono 5755056

es cliente de la sociedad pretensora desde 2008 aproximadamente y se destacó por su buen comportamiento y puntualidad con sus obligaciones, solo hasta 12 años después con la situación extrema generada por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional en 2020 con motivo del COVID-19, fue que se impidió laborar y vino el detrimento ineludible en el flujo de caja que generó la imposibilidad de responder por un sin número de obligaciones adquiridas.

4. No es cierto, mi poderdante, realizó fórmulas de arreglo, por la situación de crisis económica que presentó, perdiendo todo lo que poseía y no fueron aceptadas por la demandante.
5. No es cierto, antes de que mi patrocinado realizara las fórmulas de arreglo, se habían cancelado las deudas que sostenía y debe probarse si es del caso dicha afirmación.
6. No es cierto, como se dijo anteriormente, el propietario de la inmobiliaria COPAINN SAS, era el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON (Q.E.P.D.), único accionista y con él se sostuvo la deuda, tal como lo demuestra la transacción realizada en vida con el citado causante. (SE ANEXA). COPAINN fue creada el 2 mayo de 2020 y el 11 de agosto 2020, unas semanas después de fallecer el señor CARLOS HERNANDEZ, queda de representante legal su hija PAOLA CAROLINA HERNANDEZ ROSAL. Estamos hablando de un año atrás, cuando el demandado JUAN YUNQUE, se atrasó por deudas, no siendo cierto tampoco que dos semanas antes de hacer requerimiento, pues nunca para ese tiempo había requerimiento de pago alguno por la entidad actora, pero sí de CARLOS EDUARDO HERNANDEZ como acreedor.
7. Es Cierto, No obstante ella no tiene acción alguna en la sociedad, ya que según el registro de cámara de comercio el máximo accionista de la inmobiliaria era CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON (Q.E.P.D.), contrario a ello es absurdo que sin dinero alguno esta haya tenido la intención de adquirir el inmueble sin capacidad económica para obtenerlo, incluso desde la arista de dicha inmobiliaria, independiente de si tenía o no recursos económicos para la compra de los bienes hoy motivo de reparo por haberse creado reciente a los actos jurídicos, es preciso recalcar que se transfirió la propiedad de estos como medio de pago o bajo la institución jurídicamente conocida como dación en pago por las obligaciones adquiridas entre mi representado y el fallecido de marras. Más bien la señora esposa de mi mandante fue contratada como representante legal por la crítica situación económica acaecida por la pandemia y es claro que ser representante legal de una sociedad no es sinónimo de ser accionista.

En cuanto al hecho 8 de la demanda y 9 de la reforma, procedo a contestar de la siguiente manera: No es cierto, Es un supuesto que nunca puede ser de recibo para mi cliente, pues la transacción realizada fue entre el máximo y único accionista de la sociedad COPAINN SAS, en primer lugar de acuerdo a lo mencionado líneas atrás, no tuvo otro objeto diferente que darle el cabal cumplimiento al acuerdo privado firmado y que es anexado a esta contestación. Es totalmente viable

Abogado

Avenida 4E N° 6-49 oficina 108 Edificio Centro Jurídico, Cúcuta Teléfono 5755056

transferir el dominio sin limitación entre las partes que intervienen en el negocio jurídico y no crearse teorías de inexistencia por parte del demandante de ser simulado, cuando es viable probar que el negocio jurídico se llevó a cabo por disposición de señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON.

Carece de todo fundamento la afirmación del apoderado de la parte demandante, cuando afirma que mi representado JUAN YUNQUE se insolventó, toda vez que es demostrable que quien desde el principio fue acreedor el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON, pues trabajó con dineros de este. No es cierto sobre los valores que dice adeudar, ya que canceló siempre cumplido sus obligaciones mi defendido antes de la pandemia y aún en la misma, valores a la deuda, sumado a la constante intención de llegar a un acuerdo por sus obligaciones, siendo frustrado cada intento incluso formal al dar respuesta de la última propuesta de pago hecha por mi mandante casi dos meses después de forma negativa y sin alguna otra fórmula de arreglo, lo cual denota que mi representado siempre ha tenido intenciones de extinguir sus obligaciones pese a su iliquidez real, pues si su intención fuera insolventarse, no habría interés alguno de responder por sus obligaciones insolutas.

En cuanto al hecho 9 de la demanda: No es un hecho y es competencia del despacho llegar a la realidad fáctica que a todas luces debe ser declarar que le venta de los inmuebles de mi representado fue legitima y no con un fin de insolvencia.

A los hechos de la reforma, relacionados con las pretensiones principales:

10. No es cierto, es lo más falaz que se ha afirmado en esta acción, pues se reitera que representante legal de una sociedad no es sinónimo de ser accionista y por tanto no es argumento para alegar una negociación simulada.

11. Al igual que se expresa en el hecho 9 de la demanda, No es un hecho y es competencia del despacho llegar a la realidad fáctica que a todas luces debe ser declarar que le venta de los inmuebles de mi representado fue legitima y no con un fin de insolvencia.

A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. Es cierto, pero condicionado a la transacción realizada con el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON (Q.E.P.D.), dando en DACION EN PAGO sus bienes por valores que adeudaba de tiempo atrás, pues trabajaba en gran parte con el dinero prestado del señor mencionado.
2. No es Cierto. Es una aseveración sin fundamento alguno, sin ver las circunstancias que rodearon el negocio jurídico, atentando de esta forma con una negociación legitima y con el patrimonio dejado por el señor

Abogado

Avenida 4E N° 6-49 oficina 108 Edificio Centro Jurídico, Cúcuta Teléfono 5755056

HERNANDEZ MOGOLLON como accionista mayoritario de la sociedad compradora.

3. Es cierto, pero con ocasión a la TRANSACCION que hiciera con el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLO (QEPD) con mi mandante, se reitera, puesto que el hecho de que la esposa de este último haya fungido como representante legal de la firma del nombrado *de cujus*, no es óbice para inferir que los negocios jurídicos efectuados fueron simulados para generar insolvencia, cuando lo que hizo el señor fue ayudarlos en especial por la crisis económica como efecto de la pandemia, razón por la cual le ofreció trabajo a la señora JESICA TATIANA BONFANTE en esta sociedad. Sumado a ello, tampoco es cierto que se haya manifestado como garantía para asumir obligaciones con la actora, los bienes y patrimonio de mi mandante, pues en ningún momento se presentó al demandante por parte de JUAN YUNQUE que tenía patrimonio, para el desarrollo de la actividad económica y adquirir crédito con la demandante, en el caso bajo estudio UNICOR S.A., con la cual tuvo relación contractual desde hace más de 15 años, manteniendo un buen comportamiento financiero hasta el tiempo de crisis financiera.

Ahora, en cuanto a que la sociedad COPAINN S.A.S. se constituyó el 2 de mayo de 2020, solo un poco antes de la compra de los inmuebles, nada tiene que ver con el negocio jurídico que se llevó a cabo que se repite tiene su cimiento en los valores adeudados de años atrás con el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ, mucho menos este hecho puede asegurar que con la constitución de esta persona jurídica, se haya realizado un acto fraudulento, puesto que las razones que dieron origen a COPAINN SAS y el ánimo societario que la constituyó fue producto precisamente del patrimonio del señor CARLOS HERNANDEZ, en la cual estaban sus propiedades y no puede haber consideración alguna dentro de su objeto social que le impida comercializar bienes inmuebles. El acto jurídico fue legítimo y el respaldo de la obligación también lo fue, pues solo activo de la sociedad compradora podía ser bajo pero omite el actor que el señor HERNANDEZ MOGOLLÓN Q.E.P.D., era propietario o accionista de más empresas o sociedades como es el caso de INVERSIONES ISACAR S.A.S. CHM INMOBILIARIA S.A.S. y el establecimiento de comercio a nombre de la cónyuge supérstite MARIA CAROLINA ROSAL GARCÍA, existiendo por este solo hecho unidad de empresa que desvirtúa la capacidad de pago carente alegada por el pretensor.

4. Es cierto; pero quiere engañar al despacho, pues como viene de explicarse, su origen fue la transacción realizada con el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLÓN, único accionista de COPAINN SAS, quien vida fue representante a la cámara y tenía suficientes recursos para el patrimonio que tiene, por lo que ayudó a trabajar al señor JUAN YUNQUE, que nunca ha tenido capacidad económica, apoyándolo al igual que la sociedad demandante lo hizo por largos años.
5. No es Cierto, es una aseveración, pues el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ, dejó propiedades superiores en 10 veces más de lo que hoy se debate en este proceso y si se puede demostrar que el con sus préstamos, podía subsidiar al señor JUAN YUNQUE.

Abogado

Avenida 4E N° 6-49 oficina 108 Edificio Centro Jurídico, Cúcuta Teléfono 5755056

6. No es cierto, Es una acusación temeraria, en base a supuestos, sin saber el negocio que rodeaba del señor JUAN YUNQUE y el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ, que como se dijo anteriormente, atenta contra el patrimonio de la familia de CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLÓN. Igualmente como se ha expresado no es un argumento el hecho de que la esposa de mi poderdante haya laborado para el citada fallecido en la sociedad COPAINN, la cual ha seguido ejerciendo sus negocios de manera normal, lo que derrumba la teoría de que fie creada para el fin específico de comprar de manera simulada los bienes de mi cliente.
7. No es cierto, son supuestos, se probara en el desarrollo del proceso.
8. No es un hecho; Es jurisprudencial que no va al caso que nos ocupa.
9. No es un hecho; Es conceptual
10. Igualmente es Jurisprudencial.
11. No es cierto, una vez hubo la transacción se dejó todas las cuotas partes de sus inmuebles, quedando todavía adeudando valor al fallecido CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLÓN.
12. No es cierto, en el lugar donde se ocupaba dejo de ser ocupado, pues ya no se tiene empresa alguna, estando totalmente mi representado en quiebra con ocasión a la pandemia, no desconocida por nadie, además de deber desestimarse por la falta de elegancia *juris* en la demanda este hecho con apreciaciones despectivas. Es solo una apreciación del apoderado, sin fundamento alguno.
13. Es cierto, el único propietario era el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON (QEPD). No es cierto que se siga operando en ese lugar, pues estaba precisamente en un inmueble local de propiedad del señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON. No es cierto que el Controlante su esposa, pues desde hace más de dos años el representante legal es una hija del fallecido CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En reiteradas sentencias, la Honorable Corte Constitucional hizo referencia, basándose en la doctrina, a “ciertas condiciones que debe reunir la simulación”. El profesor Leon Julliot De La Morandiere precisa las siguientes en su obra:

De La Morandiere señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. **“(i) Sobre el objeto: se tratará a menudo de una simulación parcial, la más frecuente es aquella que recae sobre el monto exacto del precio de una venta. (ii) Sobre la causa: ella tiene por fin ocultar la verdadera naturaleza del contrato. Por ejemplo, una donación será disfrazada bajo la apariencia de una venta, una deuda de juego será ocultada bajo un “negocio” como si se “tratara” del pago de una operación comercial. (iii) Sobre la persona de uno de los contratantes: será el caso en que una donación se hace a una persona interpuesta que no es la verdaderamente gratificada.”**

Abogado

Avenida 4E N° 6-49 oficina 108 Edificio Centro Jurídico, Cúcuta Teléfono 5755056

“A menudo, la simulación supone un fraude, que puede ser de dos tipos. (i) Fraude fiscal: se oculta una donación bajo la apariencia de una venta para pagar derechos menos elevados. (ii) Fraude civil: se busca evitar la aplicación de reglas de orden público como aquellas sobre las incapacidades de recibir o aquellas sobre la reserva hereditaria. Sin embargo, el autor señala que puede haber simulación sin fraude. Por ejemplo, cuando un benefactor desea disimular su donación para guardar el anonimato.”

De manera que el fallador debe partir verificando estos tipos de supuestos que para la doctrina foránea deben recaer sobre el contrato atacado, que en el caso en contienda sería un contrato legítimo y debidamente celebrado con el bien inmueble, debiendo para ello examinarse el haber probatorio en conjunto y que conlleve plenamente a concluir que el negocio jurídico fue real, como el celebrado entre mi mandante y la sociedad accionante.

En el caso que nos ocupa, es claro con las pruebas aportadas de suscripción de una deuda, mucho anterior a esta demanda, dado que para nadie era oculto que el señor JUAN YUNQUE tuvo apoyo económico de CARLOS EDUARDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.) al igual que de parte de la sociedad demandante, fueron quienes le tendieron la mano y que lo patrocinaron, la demandante con créditos y el fallecido con aportes y demás préstamos enfocados a su giro de negocios, más aun para que se levantara de la crisis económica, prestándole dinero para que ejerciera su negocio y por lo tanto debía devolverlo, como lo demuestra la transacción aportada al presente.

El Código Civil Colombiano, define en su artículo 740 la figura de la Tradición como: “El modo de adquirir el dominio de las cosas consistente en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, existiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por la otra la capacidad económica e intención de adquirirlo” (López Gutiérrez, 2007) p. 111.

Todo el dinero inicial de JUAN JUNQUE era de CARLOS EDUARDO HERNANDEZ, que lamentablemente falleció, pero en vida hicieron un acuerdo a fin le cancelara la deuda con los bienes que poseía aquel, ya que estaba en dificultades de pago y así se hizo, respondiendo a compromiso pactado, por lo que en ningún momento se configura la simulación, pues quedaría en detrimento el derecho injustamente, tanto a quien tubo bien ayudarlo con su patrimonio como a mi mandante que ha sido siempre cumplidor de sus obligaciones, hechos que se demuestran con la transacción realizada el día 4 de junio de 2020 aportada a este proceso y cumplida al realizar los actos jurídicos a la sociedad COPAINN S.A.S. como compradora, creada por el mismo CARLOS EDUARDO HERNANDEZ, para el cumplimiento de esta obligación, basado en las pruebas aportadas junto con este libelo de contestación a la demanda y las que se llegaren a adjuntar al expediente, que *contrario sensu* la demandante no aportó prueba fehaciente sino se dedicó a anexar escrituras públicas de venta y registro de instrumentos públicos y argumentos que no vienen al caso que no prueban en nada la realidad de este negocio.

Abogado

Avenida 4E N° 6-49 oficina 108 Edificio Centro Jurídico, Cúcuta Teléfono 5755056

La dación en pago es una forma alternativa de extinguir una obligación dando como pago un bien o propiedad, contrario a lo que inicialmente se había acordado en el contrato o negocio.

Respecto a lo que se entiende por dación en pago señala la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC5185-2020:

“En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.”

De otra parte se hace menester probar la simulación y no tan solo mencionar que recibieron una sorpresa, creyéndose los únicos acreedores, máxime que la jurisprudencia de antaño ha expresado que:

“Es indiscutible que la simulación debe probarse por cuanto ‘toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso’, sujetas a su valoración racional e integral ‘de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos’ (artículos 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado debe demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto)” (cas. civ. sentencia de 25 de enero de 2008, [SC-002-2008], exp. 00373).

“Los indicios contingentes son aquellos sobre los cuales pueden apuntarse válidamente varias deducciones, los que, precisamente por su naturaleza ameritan un examen más estricto (cas. civ. 10 de mayo de 2000, exp. 5366), de tal suerte que para la correcta utilización de la prueba indiciaria debe existir una unión de los hechos indicadores, vale decir, una vinculación mutua de las circunstancias indicadoras, de tener tal significación que, vistas todas ellas con un sentido de unidad, constituyan los eslabones de una cadena, dándose así una articulación en grado tan estrecho que, desaparecido uno o varios de estos eslabones, la cadena queda rota y convertidos los indicios en simples suposiciones (CCXVI, 455).”

Es claro el sentir de la máxima corporación jurisdiccional en cuanto al escrutinio que debe efectuarse para encaminar idóneamente la decisión de si el acto jurídico se llevó a cabo o fue simulado, por lo cual aparece la figura de la parte demandante de allegar un acervo probatorio que no sea viable a controvertir como en este caso, llevando a tener que definir tras las pesquisas pertinentes cual es el fondo del asunto, utilizando aquella disposición procesal

Abogado

Avenida 4E N° 6-49 oficina 108 Edificio Centro Jurídico, Cúcuta Teléfono 5755056

que se mantiene en la actualidad en el artículo 242 de la Ley 1564 de 2012, norma adjetiva vigente y aplicable al caso, en cuanto a los documentos probatorios y no haciendo aseveraciones diciendo que la esposa estaba haciendo tal transacción, cuando nunca tuvo acción alguna en la sociedad que recibe los inmuebles por dación en pago o cruce de cuentas desde la vista coloquial.

Ahora bien, en gracia de discusión, si fuese cierto de estar la esposa de mi poderdante vinculada, que nunca fue cierto; las negociaciones realizadas entre familiares ha sido claro el sentir del máximo entre jurisprudencia en su sala civil, al desestimar tajantemente la posibilidad de existencia de simulación absoluta alguna por la celebración de contratos entre estos, indicando: *“SIMULACIÓN ABSOLUTA-De negocios celebrados por el padre a favor del menor de sus hijos. El vínculo consanguíneo entre los contratantes es insuficiente para colegir el ánimo de defraudar. Improcedencia del ataque por incongruencia derivada de la omisión en el pronunciamiento sobre las pretensiones adicionales introducidas en la reforma de la demanda.”*

Al unísono, como se dijo en **CSJ SC 15 feb. 2000, rad. 5438:**

“Es inaceptable

(...) que toda negociación deba ser satanizada, so pretexto de que se realizó entre parientes o familiares, como si el vínculo emergente de la consanguinidad se erigiera en patente de corso para eclipsar, invariablemente, la seriedad y sinceridad de las convenciones, sin que medie para ello ningún examen o fórmula de juicio individual y, lo que es más decisivo, su integración armónica y concatenada con otras probanzas, aún de raigambre indiciaria. No en vano, con innegable acierto, la doctrina especializada se ha preocupado por aclarar que la relación personal o familiar de los contratantes (coniunctio sanguinis et affectio contrahentium), aisladamente considerada, es impotente para acreditar el acuerdo simulatorio, pues como bien lo recuerda el profesor italiano Carlos Lessona, esta circunstancia “...no basta por sí sola, no habiéndose prohibido a tales personas contratar entre sí”. Incluso, en determinadas ocasiones - como lo relata el mismo profesor de la Universidad de Pisa - “el vínculo de parentesco puede tal vez probar la sinceridad del acto más bien que suministrar una conjetura de simulación” (Teoría General de Radicación n° 68081-31-03-002-2007-00005-01 31 la Prueba Civil, Reus, T. V., Madrid, 1964, pág., 420), todo lo cual confirma la imperiosa necesidad de ponderar, ex abundante cautela, cada prueba obrante en el proceso, en concordancia con otras del mismo o similar linaje (...). En consonancia con lo anotado -a fin de redondear el precitado comentario-, igualmente cumple destacar que, en la actualidad, por fuerza de novísimos mandatos constitucionales (arts. 42 y 83), el parentesco entre los contratantes no puede convertirse, por sí solo, esto es, ayuno de otro soporte adecuado de estirpe probatorio, en un indicio eficaz para deducir simulación, pues ello equivaldría, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-068 del 10 de febrero de 1999, por medio de la cual fueron separadas del ordenamiento jurídico patrio las disposiciones que sancionaban con nulidad la venta entre cónyuges, a “dar por preestablecida la falta de rectitud,

Abogado

Avenida 4E N° 6-49 oficina 108 Edificio Centro Jurídico, Cúcuta Teléfono 5755056

lealtad y probidad de quien así contrata, es decir su mala fe, lo que resulta contrario a la norma constitucional consagrada en el artículo 83 de la Carta Política que, precisamente, dispone lo contrario cuando en ella se instituye como deber proceder conforme a los postulados de la buena fe, sin que existan razones valederas para que pueda subsistir en la ley la presunción de que los contratantes, por ser casados entre sí, actúan de mala fe, como igualmente tampoco resulta admisible la suposición implícita de que, en tal caso, los cónyuges dejan de lado el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 95, numeral 1º, que impone como deberes de la persona y del ciudadano, entre otros, el de ‘respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios’”.

“De ahí que no resulte descabellado, como lo dedujo el sentenciador, que en las escrituras materia de escrutinio se fijaran precios inferiores a los del mercado inmobiliario, se pactara el pago de los saldos con la conservación temporal del usufructo de los inmuebles por el vendedor o se asumiera el pago de créditos hipotecarios sin necesidad de gestionar subrogaciones.” Radicación n° 68081-31-03-002-2007-00005-01 32.

Se concluye entonces de manera diamantina que el hecho de que la esposa trabajara en la sociedad receptora de los inmuebles, no es óbice para determinar por simuladas las mismas, sin tener en cuenta los hechos que ocurrieron realmente en la transacción, al igual que la antigüedad de la empresa y su capital, en primer lugar por las razones en comento y el hecho de que el capital de dicha empresa va ligado a la unidad empresarial que conforma el accionista mayoritario HERNANDEZ MOGOLLÓN y en segundo lugar por la realidad del negocio que transfiere los bienes de mi mandante para cumplir con una deuda que se puede corroborar con claridad meridiana del acervo probatorio.

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora, por no asistirle el derecho invocado y no aportar las pruebas que conduzcan a establecer la existencia de los elementos axiológicos de la acción presentada y además porque la verdad verdadera es que el señor CARLOS HERNANDEZ Q.E.P.D. sería el verdadero dueño y actual poseedor de los mismos, los cuales quedaron en cabeza de sus herederos, como quiera que existe prueba de las relación contractual y la deuda que existía entre este y mi mandante que conllevo a transferir los bienes que le quedaban después de la crisis arrolladora que sufrió, estando legítimamente realizados los negocios de compraventa efectuados.

EXCEPCIÓN PREVIA

INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Todos los Procesos ordinarios declarativos (exceptuando los de expropiación, divisorios y de pertenencia), deben llenar el requisito de

Av. 4E # 6-49 Oficina 108 Edificio Centro Jurídico Teléfono: 5755056
Celular: 3153757107 Email: ivaneduardoquerrero@hotmail.com

Abogado

Avenida 4E N° 6-49 oficina 108 Edificio Centro Jurídico, Cúcuta Teléfono 5755056

procedibilidad de la conciliación prejudicial, entendiéndose que los asuntos que no pueden ser objeto de conciliación son los que han sido expresamente prohibidos por la ley y en ningún momento el proceso de simulación es exceptuado por la legislación vigente. Así las cosas, la ausencia del requisito de procedibilidad permite abrir paso a la configuración de la excepción previa de inepta demanda.

LEY 640 DE 2001, dispone la obligatoriedad de tener como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, que brilla por su ausencia.

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Al respecto la honorable corte Suprema de Justicia en proceso AC5435-2017 Radicación n° 68167-31-89-001-2013-00052-01, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dice que la demanda ordinaria de simulación fue archivada por incumplirse la exigencia de anexar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad y no casó la sentencia.

Ahora en cuanto la medida solicita de inscribir la demanda sobre los bienes transferidos, en honorable despesa solicita que previa a decretarle debía prestarse caución, habiendo fenecido el término legal sin que esto ocurriera, motivo que conlleva más a la irregularidad no solo de fondo al intentar hacer incurrir en error al despacho y de forma sin siquiera agotar el requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

EXCEPCIONES DE FONDO.

CARENCIA DE REQUISITOS DE LA ACCIÓN IMPETRADA:

Este medio exceptivo estriba en el hecho de que no se cumplen en forma alguna los requisitos para que proceda la acción de simulación instaurada, toda vez que debe estar plenamente demostrada la inexistencia de los tres requisitos que se necesitan para la prosperidad de la acción de simulación o prevalencia según la doctrina que son: que se demuestre la existencia de un contrato ficticio o simulado; que el actor demuestre un interés jurídico, y que existan suficientes elementos de convicción que acrediten la ficción, materia que claramente brilla por su ausencia en la demanda incoada, como bien se demostró en los fundamentos de la defensa.

La acción interpuesta no es viable y se cae por su propio peso, debido a que no cumple a cabalidad con los presupuestos, ni procesales, ni sustanciales para lo que pretende la parte actora, aunado a que de las pruebas

Av. 4E # 6-49 Oficina 108 Edificio Centro Jurídico Teléfono: 5755056
Celular: 3153757107 Email: ivaneduardoquerrero@hotmail.com

Abogado

Avenida 4E N° 6-49 oficina 108 Edificio Centro Jurídico, Cúcuta Teléfono 5755056

obrante y aportadas al proceso no se puede deducir ostensiblemente la existencia del negocio aparente, tal cual enseña el maestro René Demogue, citado incluso por nuestra jurisprudencia en sendos fallos: “*Hay simulación – según Demogue- cuando un acto ostensible disimula voluntades diferentes de las expresadas, sea cuando en realidad las partes han querido no hacer ningún acto jurídico (propiedades, títulos inscritos en nombre de un tercero), que es un acto ficto o simulación absoluta, sea cuando se pretende un acto diferente de la verdadera (disimulación parcial del precio), sea, en fin, si el beneficiario real es otro que el indicado (donación a una asociación sin personería)*” (René Demogue Obligaciones I num. 159, pág. 259).

Menos si se trata de la venta de un bien inmueble entre mis mandantes JUAN YUNQUE y la persona jurídica COPAINN SAS, legalmente constituida, pudiendo ser cualquier accionista o socio, entre otros, quien funja tal representación que como se demuestra, *contrario sensu* con la demanda, tiene un presupuesto y el haber patrimonial por parte del señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ, para la inversión realizada a través de los contratos de compraventa atacado.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- Copia de la TRANSACCIÓN realizada entre CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLO y JUAN YUNQUE MATAMOROS de fecha 4 de junio de 2020 autenticada.
- Liquidación de las obligaciones aportadas por UNICOR S.A.
- Comprobante remisión propuesta de pago a UNICOR S.A. de parte de JUAN YUNQUE.
- Copia de la propuesta de pago.

Testimoniales:

Sírvase señor Juez citar al doctor IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ, a fin de que deponga sobre LA TRANSACCIÓN de los inmuebles como abogado realizada entre CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLÓN y JUAN YUNQUE MATAMOROS y para que declare sobre la veracidad del documento y las circunstancias que originaron el negocio jurídico que se pretenden probar y para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre estos hechos, respondiendo el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé. Que puede ser notificado al correo electrónico ivaneduardoguerrero@hotmail.com o a la oficina de abogado.

ANEXOS

Av. 4E # 6-49 Oficina 108 Edificio Centro Jurídico Teléfono: 5755056
Celular: 3153757107 Email: ivaneduardoguerrero@hotmail.com

Abogado

***Avenida 4E N° 6-49 oficina 108 Edificio Centro Jurídico, Cúcuta Teléfono
5755056***

Poder para actuar y las relacionadas en el acápite de las pruebas.

Del Señor Juez,

OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT

C.C N° 88.267.129 de Cúcuta

T.P N° 286.769 del C. S. de la J.

San José de Cúcuta, 8 de junio de 2022.

SEÑORES:

UNION COMERCIAL ROPTIE S.A.
Dra. OSCAR RODRIGUEZ PINZON
APODERADO JUDICIAL
E.S.D.

Asunto: PROPUESTAS ACUERDO DE PAGO
Ref.: PROCESOS JUDICIALES EN CURSO
DTE: UNICOR S.A.
DDO: JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito de manera respetuosa dirigirme a usted con el fin de presentar las propuestas dentro de las posibilidades financieras de la situación económica del suscrito, conforme lo conversado en repetidas ocasiones por vía telefónica para poner fin o evitar trámites litigiosos infructuosos.

Dentro de las opciones posibles de momento se encuentran las siguientes:

1. **Opción:** El suscrito deudor y demandado si es del caso en los trámites jurisdiccionales correspondientes, se compromete a conseguir la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE. \$40.000.000.00 para poner fin al proceso o procesos judiciales mediante una transacción de acciones litigiosas, extinguiendo la totalidad de las obligaciones existentes entre los acá intervinientes, teniendo como plazo máximo para el pago del mencionado valor, lo que queda del mes en curso, es decir máximo 30 de junio de 2022, más la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$20.000.000.00), dentro de un plazo máximo de dos meses, esto es a más tardar el 31 de agosto de 2022.
2. **Opción:** La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000.00 en un plazo no mayor a un mes contado a partir de su aprobación, en un solo y único pago, generando la respectiva transacción o acuerdo conciliatorio que busque poner fin al proceso, evitar uno eventual o extinguir la obligación total entre el deudor y el acreedor.

Cabe resaltar que de ningún modo esta propuesta significa aceptación, ni expresa, ni tácita de la obligación que se pretende por el extremo activo o acreedor, por tratarse de la intención legítima de llegar a feliz término la posible conciliación.

Agradeciendo de antemano su amable atención, así como la pronta y positiva respuesta a lo que pienso humildemente sería el mejor rumbo que se le podría dar a este conflicto, incluso más para la entidad o empresa acreedora que representan que el último su cometido no es otro que el de recaudar sumas adeudadas por sus consumidores o clientes, pues en el caso concreto, el suscrito presenta obligaciones vigentes con otros acreedores, lo que pone en riesgo de

mayor insolvencia de la que ya existe y no es la intención ya se propende día a día por recuperar credibilidad financiera que siempre se tuvo. Sumado a ello, algunos acreedores con los cuales se tienen deudas insolutas son el estado por concepto de impuestos y sanciones, así como algunos trabajadores que muy amablemente han comprendido la situación y hemos logrado poco a poco ir liquidando.

De usted,

JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS

C.C. 88.207.969 de Cúcuta N. de S.

Coadyuvó,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Oscar Manuel Guerrero Duplat', is written over a light-colored, textured background that looks like a piece of paper or a stamp.

OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT

Cédula No. 88.267.199 de Cúcuta.

T.P. 286.769 del C. S. de la J.

**ACTA DE ACUERDO DE PAGO DE DINERO ADEUDADO ENTRE CARLOS
EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLO Y JUAN FERNANDO YUNQUE
MATAMOROS**

NOTARIO CUARTO DE CUCUTA
CERTIFICA
QUE EN
ENQUE
24 JUN 2020
NOTARIA

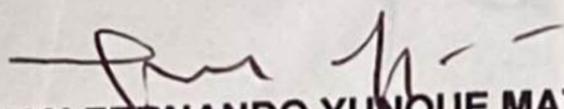
En Cúcuta a los 04 días del mes de Junio de 2020, se reunieron a saber: **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON**, mayor de edad y Civilmente Capaz, identificad con C.C. 13.467.099 en calidad de **ACREEDOR**, de otra parte, **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS**, mayor de edad y civilmente capaz, quien se identificó con la C.C. 88.207.969, en calidad de **DEUDOR** y **JESSIKA TATIANA ORTEGA BONFANTE**, mayor de edad y civilmente capaz, identificada con la C.C.37.440.094, en calidad de representante legal de la INMOBILIARIA COPAINN SAS con NIT. 901386836-5 coadyuvante para recibir el pago en la sociedad que representa, reuniéndose con el fin de llegar a un acuerdo de cancelación de deuda por un valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000.00), más los intereses acumulados a razón de 1,6 % mensual a partir del 1 de enero de 2007 a la fecha, adeudados por el señor JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS al señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON, préstamo entregado por este último para compra de materia prima, equipos, pagos de arriendo y en general todo lo que el deudor necesito para hacer empresa, discriminados de la siguiente manera; CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 150.000.000.00) a título de capital, más los intereses causados a 30 de abril de 2020, que asciende a una suma de TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$384.000.000), para un total de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$584.000.000.00). Lo anterior obedece a la situación de insolvencia económica en ocasión a la emergencia sanitaria y el aislamiento obligatorio, que conllevo al deudor entrar en crisis económica y a incumplir a sus acreedores, actuando en esta oportunidad de buena fe, cumpliendo con la obligación, cancelando a la persona que con su préstamo genero el impulso de su empresa sin haber cancelado el dinero a la fecha.

El valor reconocido por la parte DEUDORA entre capital e intereses, es de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$534.000.000.00), que se procederá a cancelar de la siguiente manera: A) JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, parte Deudora, en nombre propio, dará en dación en pago, las cuotas partes de inmuebles de su propiedad al señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON, el día 17 de junio de 2020, por valor de QUINIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$506.700.000,00), por concepto de DEUDA más INTERESES, a razón del 1.6% mensual, siendo el capital dado en préstamo de uso \$150.000.000. B) El DEUDOR, entregará al señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON, el valor adeudado en bienes a través de una sociedad inmobiliaria denominada COPAINN SAS, representada legalmente por **JESSIKA TATIANA ORTEGA BONFANTE**, identificada con cedula de ciudadanía 37.440.094 el día 17 de Junio de 2020 a las 5 p.m.en la notaria 4 del circuito de Cucuta ,el representante legal quien suscribe el presente documento a título de coadyuvante, recibiendo los inmuebles en DACION EN PAGO de la deuda mencionada al ACREEDOR, otorgando la posesión y el dominio de los siguientes Inmuebles: 1) El 25% del Inmueble ubicado en el sector Zona Industrial del municipio de los Patios, Norte de Santander, con matricula inmobiliaria 260-88760 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta Norte de Santander, Escritura pública que se suscribirá en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta en esta fecha y hora. 2) El 50% del apartamento 802, inmueble ubicado en el octavo piso del conjunto Bari, propiedad Horizontal de la ciudad de Cúcuta, calle 30 No. 1-250, con matricula inmobiliaria No.260-282455 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta. 3) El 50% del inmueble ubicado en el conjunto cerrado La Estancia Club House-propiedad Horizontal, localizado en el Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, con matricula inmobiliaria No. 260-258481 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. 4) El 100% del inmueble ubicado, en el conjunto residencial El Tamarindo Club Primera Etapa, localizado en el sector Urbano de la Parada, Calle 12 y 13 No. 1E 35 y las carreras 1E y 2E, No. 12-05, villa Antigua del Municipio de Villa del Rosario, Con matricula inmobiliaria No. 260-165806, de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta. A partir de este mismo

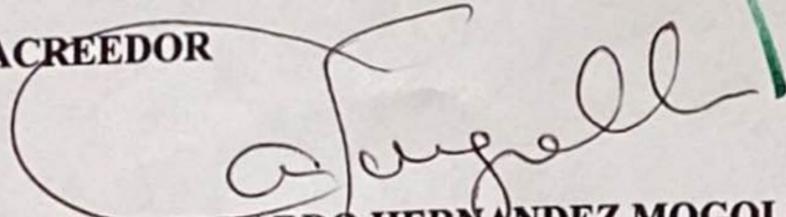
momento sin requerimiento alguno el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON, podrá cobrar ejecutivamente al DEUDOR identificado en esta acta, la totalidad del valor reconocido de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$534.000.000.00), que igualmente será garantizado mediante un título valor (Letra de cambio) a favor de CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON, a quien se le autoriza llenar este título por los valores adeudados a la fecha de impetrar la correspondiente acción, en el evento de no dar en Dación en pago los inmuebles relacionados en la presente acta.

No siendo otro el objeto, firman los que en ella intervinieron a entera satisfacción, en relación con el pago, aceptando las partes que el presente acuerdo presta merito ejecutivo de hacer y de dar, en el momento del incumplimiento, donde cumpliendo con el mismo quedan completamente a paz y salvo, no generando perjuicios ni indemnizaciones superiores a lo consignado en el presente acuerdo.

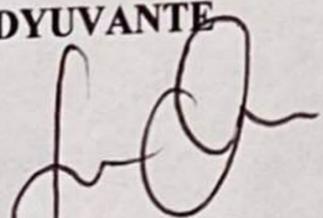
DEUDOR


JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS
C.C. 88.207.969 de Cúcuta

ACREEDOR


CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON
C.C. 13.467.099 de Cucuta

COADYUVANTE


JESSIKA TATIANA ORTEGA BONFANTE
C.C. 37.440.094 de Cúcuta
R.L. INMOBILIARIA COPAINN SAS



NOTARIA CUARTA DE CUCUTA
AUTENTICACION, PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de San José de Cúcuta, el día 24/06/2020 compareció ante el suscrito Notario Cuarto de Cúcuta:

JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS
A quien identifiqué con CC No **88207969** y manifestó:
Que es cierto el contenido del documento anterior y que la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.
En constancia de lo anterior, firma esta diligencia ante mí el Notario, de todo lo cual doy fe.

El Compareciente



RUBEN DARIO GALVIS GARCIA
NOTARIO CUARTO DE CUCUTA



NOTARIA CUARTA DE CUCUTA
AUTENTICACION, PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de San José de Cúcuta, el día 26/06/2020 compareció ante el suscrito Notario Cuarto de Cúcuta:

CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON
A quien identifiqué con CC No **13467099** y manifestó:

Que es cierto el contenido del documento anterior y que la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

En constancia de lo anterior, firma esta diligencia ante mí el Notario, de todo lo cual doy fe.

El Compareciente



RUBEN DARIO GALVIS GARCIA
NOTARIO CUARTO DE CUCUTA





NOTARIA CUARTA DE CUCUTA
 AUTENTICACION, PRESENTACION
 PERSONAL Y RECONOCIMIENTO



En la ciudad de San José de Cúcuta, el día 24/06/2020 compareció ante el suscrito Notario Cuarto de Cúcuta:

JESSIKA TATIANA ORTEGA BONFANTE

A quien identifiqué con CC No **37440094** y manifestó:

Que es cierto el contenido del documento anterior y que la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

En constancia de lo anterior, firma esta diligencia ante mí el Notario, de todo lo cual doy fe.

[Firma manuscrita]

El Compareciente



RUBEN DARIO GALVIS GARCIA
 NOTARIO CUARTO DE CUCUTA



SE REALIZA ESTA AUTENTICACION SIN UTILIZAR EL SISTEMA BIOMETRICO POR LA SIGUIENTE RAZON:

1	IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA	<input type="checkbox"/>
2	DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO	<input type="checkbox"/>
3	FALLA ELÉCTRICA	<input type="checkbox"/>
4	FALLA EN EL SISTEMA	<input type="checkbox"/>
5	IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANIA	<input checked="" type="checkbox"/>

RESOLUCIÓN 8467 DE 2015 DE SUPERNOTARIADO

JESSIKA TATIANA ORTEGA BONFANTE
 C.C. 37.440.094 de Cúcuta
 R.L. INMOBILIARIA COPAIN SAS

ACREEDOR

CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON
 C.C. 13.467.089 de Cúcuta

COADYUVANTE

DEUDOR

JUAN FERNANDO YUNQUE MA
 C.C. 88.207.889 de Cúcuta



Oscar Guerrero <oscarmgduplat@gmail.com>

Liquidación obligación a cargo de JUAN FERNANDO I YUNQUE y a favor de UNICOR S.A.

OSCAR RODRIGUEZ PINZON <orodriguezpinzon@hotmail.com>

25 de mayo de 2022, 15:08

Para: Oscar Guerrero <oscarmgduplat@gmail.com>

Dr. Guerrero, buenas tardes.

Como se lo manifesté telefónicamente, me permito enviarle la liquidación actualizada al día de hoy, de la obligación a cargo del señor JUAN FERNANDO YUNQUE y a favor de UNICOR S.A.

Con base en esta liquidación, de discutirá las eventuales discrepancias que se tengan en relación con el saldo de la deuda, y la propuesta de pago que se espera formulen para el pago de la obligación.

Atentamente,

OSCAR RODRIGUEZ PINZON

Especialista en Derecho Comercial y de Negocios

Especialista en Derecho de Familia

Cel. 315 2820070

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10



Liquidación deuda (a mayo 25 de 2022) a cargo de JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS.pdf
636K



Oscar Guerrero <oscarmgduplat@gmail.com>

Remisión Propuesta de pago Juan Yunque

Oscar Guerrero <oscarmgduplat@gmail.com>
Para: orodriguezpinzon@hotmail.com

10 de junio de 2022, 19:42

Doctor estimado, lo prometido es deuda. Espero la mejor respuesta posible.

--De usted,

OSCAR M. GUERRERO DUPLAT
C.C. 88.267.199 de Cúcuta N. de S.
T.P. 286.769 de C. S. de la J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



PROPUESTA ACUERDO UNICOR S.A. - JUAN FERNANDO YUNQUE.pdf
25K

OSCAR M. GUERRERO DUPLAT

Abogado

**ASESORÍA Y ASISTENCIA LEGAL
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**

**NOTARIA
CÍRCULO DE CÚCUTA
CERTIFICA**

08 SEP 2022

Que la Autenticación Completa se encuentra al final del Documento.

Señor(a):

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA N. de S.

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

ASUNTO: Verbal - Acción de Simulación

Dte: UNIÓN COMERCIAL ROPTIE S.A. -UNICOR S.A.-

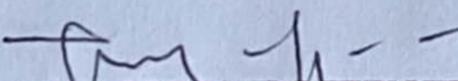
Ddo: JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS

Radicado: 2021-074

JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS actuando en nombre propio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación defienda mis derechos y conteste demanda DECLARATIVO de trámite Verbal de SIMULACIÓN entablada por **UNIÓN COMERCIAL ROPTIE S.A. -UNICOR S.A.-** en contra del suscrito, adelantada en su despacho bajo el radicado de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, reasumir sustituciones, interponer y sustentar recursos, solicitar y aportar pruebas, renunciar, disponer del derecho en litigio y en general todas aquellas acciones tendientes y necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las demás facultades otorgadas por la Ley, advirtiendo de antemano que el presente poder no se hace insuficiente bajo ninguna circunstancia.

Del Señor(a) Juez,


JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS
C.C. 88.207.969 de Cúcuta N. de S.

Acepto,

OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT
C.C. N° 88.267.199 de Cúcuta
T.P. N° 286.769 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12773886

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 88207969, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA N DE S y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



xvzx2rw37old

08/09/2022 - 10:41:05



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: xvzx2rw37old

Del Señor(a) Juez,

JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS
C.C. 88 207 969 de Cúcuta N. de S.

Acepto,

OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT
C.O. N.º 88.267.199 de Cúcuta
T.P. N.º 286.769 del C. S. de la J.



Doctor:

JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Honorable Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Correo electrónico: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MAYOR CUANTÍA)
RADICADO No. 54-001-31-53-001-2019-00042-00
EJECUTANTE: CLAUDIA TORRADO FRANCO.
EJECUTADO: HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRÍGUEZ.**

**ASUNTO. PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
ACTUALIZADA – AUTO INTERLOCUTORIO CALENDADO EL DIA
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DEL PROCESO EN REFERENCIA.**

Cordial saludo;

El suscrito **Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la CC. 1.090.454.637 de Cúcuta, abogado en ejercicio, titular de la T. P. 245.584 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la señora **CLAUDIA TORRADO FRANCO**, según poder obrante en el expediente, con toda atención y estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADO**, dentro del proceso ejecutivo en referencia y en virtud de lo dispuesto en los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), a su vez, el auto interlocutorio de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) del proceso en referencia, para lo cual remito en documento adjunto la respectiva liquidación que arroja los siguientes valores:

CAPITAL: \$ 165.825.750

INTERESES DE MORA: \$ 51.129.606,25

ABONO DEPOSITADO: \$ 17.840.612,00

TOTAL: \$ 199.114.744,25

**CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON
C.C. 1.090.454.637 DE CÚCUTA
T.P. No. 245.584 DEL C. S. DE LA J.**



CAPITAL

165.825.750,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
08/02/19	28/02/19	4,00	2,00	0,50%	21	165.825.750,00	580.390		166.406.140,13
01/03/19	31/03/19	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		167.262.906,50
01/04/19	30/04/19	4,00	2,00	0,50%	30	165.825.750,00	829.129		168.092.035,25
01/05/19	31/05/19	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		168.948.801,63
01/06/19	30/06/19	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		169.805.568,00
01/07/19	30/07/19	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		170.662.334,38
01/08/19	31/08/19	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		171.519.100,75
01/09/19	30/09/19	4,00	2,00	0,50%	30	165.825.750,00	829.129		172.348.229,50
01/10/19	31/10/19	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		173.204.995,88
01/11/19	30/11/19	4,00	2,00	0,50%	30	165.825.750,00	829.129		174.034.124,63
01/12/19	31/12/19	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		174.890.891,00
01/01/20	31/01/20	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		175.747.657,38
01/02/20	29/02/20	4,00	2,00	0,50%	29	165.825.750,00	801.491		176.549.148,50
01/03/20	31/03/20	4,00	2,00	0,50%	30	165.825.750,00	829.129		177.378.277,25
01/04/20	30/04/20	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		178.235.043,63
01/05/20	31/05/20	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		179.091.810,00
01/06/20	30/06/20	4,00	2,00	0,50%	29	165.825.750,00	801.491		179.893.301,13
01/07/20	31/07/20	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		180.750.067,50
01/08/20	31/08/20	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		181.606.833,88
01/09/20	30/09/20	4,00	2,00	0,50%	30	165.825.750,00	829.129		182.435.962,63
01/10/20	31/10/20	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		183.292.729,00
01/11/20	30/11/20	4,00	2,00	0,50%	30	165.825.750,00	829.129		184.121.857,75
01/12/20	31/12/20	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		184.978.624,13
01/01/21	31/01/21	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		185.835.390,50
01/02/21	28/02/21	4,00	2,00	0,50%	28	165.825.750,00	773.854		186.609.244,00
01/03/21	31/03/21	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		187.466.010,38
01/04/21	30/04/21	4,00	2,00	0,50%	30	165.825.750,00	829.129		188.295.139,13
01/05/21	31/05/21	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		189.151.905,50
01/06/21	30/06/21	4,00	2,00	0,50%	30	165.825.750,00	829.129		189.981.034,25
01/07/21	31/07/21	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		190.837.800,63
01/08/21	31/08/21	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		191.694.567,00
01/09/21	30/09/21	4,00	2,00	0,50%	30	165.825.750,00	829.129		192.523.695,75
01/10/21	31/10/21	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		193.380.462,13
01/11/21	30/11/21	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		194.237.228,50
01/12/21	31/12/21	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		195.093.994,88
01/01/22	31/01/22	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		195.950.761,25
01/02/22	28/02/22	4,00	2,00	0,50%	28	165.825.750,00	773.854		196.724.614,75
01/03/22	31/03/22	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		197.581.381,13
01/04/22	30/04/22	4,00	2,00	0,50%	30	165.825.750,00	829.129		198.410.509,88
01/05/22	31/05/22	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		199.267.276,25
01/06/22	30/06/22	4,00	2,00	0,50%	30	165.825.750,00	829.129		200.096.405,00
01/07/22	31/07/22	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		200.953.171,38
01/08/22	31/08/22	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		201.809.937,75
01/09/22	30/09/22	4,00	2,00	0,50%	30	165.825.750,00	829.129		202.639.066,50
01/10/22	31/10/22	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		203.495.832,88
01/11/22	30/11/22	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		204.352.599,25
01/12/22	31/12/22	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		205.209.365,63
01/01/23	31/01/23	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		206.066.132,00
01/02/23	28/02/23	4,00	2,00	0,50%	28	165.825.750,00	773.854		206.839.985,50
01/03/23	31/03/23	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		207.696.751,88
01/04/23	30/04/23	4,00	2,00	0,50%	30	165.825.750,00	829.129		208.525.880,63
01/05/23	31/05/23	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		209.382.647,00
01/06/23	30/06/23	4,00	2,00	0,50%	30	165.825.750,00	829.129		210.211.775,75
01/07/23	31/07/23	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		211.068.542,13
01/08/23	31/08/23	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766	17.840.612,00	194.084.696,50
01/09/23	30/09/23	4,00	2,00	0,50%	30	165.825.750,00	829.129		194.913.825,25



01/10/23	31/10/23	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		195.770.591,63
01/11/23	30/11/23	4,00	2,00	0,50%	30	165.825.750,00	829.129		196.599.720,38
01/12/23	31/12/23	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		197.456.486,75
01/01/24	31/01/24	4,00	2,00	0,50%	31	165.825.750,00	856.766		198.313.253,13
01/02/24	29/02/24	4,00	2,00	0,50%	29	165.825.750,00	801.491		199.114.744,25
TOTAL							51.129.606,25	17.840.612,00	199.114.744,25

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

ABOGADO

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E.S.D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DEL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA DEMETRIO MONTES VERA Y OTRA. RAD. No. 540013103001-2014-00001-00

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito presentar la **liquidación del crédito** :

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
01/12/2013	30/12/2013	30	\$283.333.331	2,48%	\$ 7.030.208
01/01/2014	30/01/2014	30	\$283.333.331	2,46%	\$ 6.959.375
01/02/2014	28/02/2014	28	\$283.333.331	2,46%	\$ 6.959.375
01/03/2014	30/03/2014	30	\$283.333.331	2,46%	\$ 6.959.375
01/04/2014	30/04/2014	30	\$283.333.331	2,45%	\$ 6.952.292
01/05/2014	30/05/2014	30	\$283.333.331	2,45%	\$ 6.952.292
01/06/2014	30/06/2014	30	\$283.333.331	2,45%	\$ 6.952.292
01/07/2014	30/07/2014	30	\$283.333.331	2,42%	\$ 6.846.042
01/08/2014	30/08/2014	30	\$283.333.331	2,42%	\$ 6.846.042
01/09/2014	30/09/2014	30	\$283.333.331	2,42%	\$ 6.846.042
01/10/2014	30/10/2014	30	\$283.333.331	2,40%	\$ 6.789.375
01/11/2014	30/11/2014	30	\$283.333.331	2,40%	\$ 6.789.375
01/12/2014	30/12/2014	30	\$283.333.331	2,40%	\$ 6.789.375
01/01/2015	30/01/2015	30	\$283.333.331	2,41%	\$ 6.817.708
01/02/2015	30/02/2015	30	\$283.333.331	2,41%	\$ 6.817.708
01/03/2015	30/03/2015	30	\$283.333.331	2,41%	\$ 6.817.708
01/04/2015	30/04/2015	30	\$283.333.331	2,42%	\$ 6.860.208
01/05/2015	30/05/2015	30	\$283.333.331	2,42%	\$ 6.860.208
01/06/2015	30/06/2015	30	\$283.333.331	2,42%	\$ 6.860.208
01/07/2015	30/07/2015	30	\$283.333.331	2,41%	\$ 6.821.250
01/08/2015	30/08/2015	30	\$283.333.331	2,41%	\$ 6.821.250
01/09/2015	30/09/2015	30	\$283.333.331	2,41%	\$ 6.821.250
01/10/2015	30/10/2015	30	\$283.333.331	2,42%	\$ 6.846.042
01/11/2015	30/11/2015	30	\$283.333.331	2,42%	\$ 6.846.042
01/12/2015	30/12/2015	30	\$283.333.331	2,42%	\$ 6.846.042
01/01/2016	30/01/2016	30	\$283.333.331	2,46%	\$ 6.970.000
01/02/2016	29/02/2016	29	\$283.333.331	2,46%	\$ 6.970.000
01/03/2016	30/03/2016	30	\$283.333.331	2,46%	\$ 6.970.000
01/04/2016	30/04/2016	30	\$283.333.331	2,57%	\$ 7.274.583
01/05/2016	30/05/2016	30	\$283.333.331	2,57%	\$ 7.274.583
01/06/2016	30/06/2016	30	\$283.333.331	2,57%	\$ 7.274.583
01/07/2016	30/07/2016	30	\$283.333.331	2,67%	\$ 7.557.917
01/08/2016	30/08/2016	30	\$283.333.331	2,67%	\$ 7.557.917
01/09/2016	30/09/2016	30	\$283.333.331	2,67%	\$ 7.557.917
01/10/2016	30/10/2016	30	\$283.333.331	2,75%	\$ 7.788.125
01/11/2016	30/11/2016	30	\$283.333.331	2,75%	\$ 7.788.125
01/12/2016	30/12/2016	30	\$283.333.331	2,75%	\$ 7.788.125
01/01/2017	30/01/2017	30	\$283.333.331	2,79%	\$ 7.912.083
01/02/2017	30/02/2017	30	\$283.333.331	2,79%	\$ 7.912.083
01/03/2017	30/03/2017	30	\$283.333.331	2,79%	\$ 7.912.083

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO ABOGADO

01/04/2017	30/04/2017	30	\$283.333.331	2,79%	\$ 7.908.542
01/05/2017	30/05/2017	30	\$283.333.331	2,79%	\$ 7.908.542
01/06/2017	30/06/2017	30	\$283.333.331	2,79%	\$ 7.908.542
01/07/2017	30/07/2017	30	\$283.333.331	2,75%	\$ 7.784.583
01/08/2017	30/08/2017	30	\$283.333.331	2,75%	\$ 7.784.583
01/09/2017	30/09/2017	30	\$283.333.331	2,75%	\$ 7.784.583
01/10/2017	30/10/2017	30	\$283.333.331	2,64%	\$ 7.490.625
01/11/2017	30/11/2017	30	\$283.333.331	2,64%	\$ 7.490.625
01/12/2017	30/12/2017	30	\$283.333.331	2,64%	\$ 7.490.625
01/01/2018	30/01/2018	30	\$283.333.331	2,59%	\$ 7.327.708
01/02/2018	28/02/2018	28	\$283.333.331	2,63%	\$ 7.441.042
01/03/2018	30/03/2018	30	\$283.333.331	2,59%	\$ 7.324.167
01/04/2018	30/04/2018	30	\$283.333.331	2,56%	\$ 7.253.333
01/05/2018	30/05/2018	30	\$283.333.331	2,56%	\$ 7.239.167
01/06/2018	30/06/2018	30	\$283.333.331	2,54%	\$ 7.182.500
01/07/2018	30/07/2018	30	\$283.333.331	2,50%	\$ 7.093.958
01/08/2018	30/08/2018	30	\$283.333.331	2,49%	\$ 7.062.083
01/09/2018	30/09/2018	30	\$283.333.331	2,48%	\$ 7.016.042
01/10/2018	30/10/2018	30	\$283.333.331	2,45%	\$ 6.952.292
01/11/2018	30/11/2018	30	\$283.333.331	2,44%	\$ 6.902.708
01/12/2018	30/12/2018	30	\$283.333.331	2,43%	\$ 6.870.833
01/01/2019	30/01/2019	30	\$283.333.331	2,40%	\$ 6.785.833
01/02/2019	28/02/2019	28	\$283.333.331	2,46%	\$ 6.977.083
01/03/2019	30/03/2019	30	\$283.333.331	2,42%	\$ 6.860.208
01/04/2019	30/04/2019	30	\$283.333.331	2,42%	\$ 6.842.500
01/05/2019	30/05/2019	30	\$283.333.331	2,42%	\$ 6.849.583
01/06/2019	30/06/2019	30	\$283.333.331	2,41%	\$ 6.835.417
01/07/2019	30/07/2019	30	\$283.333.331	2,41%	\$ 6.828.333
01/08/2019	30/08/2019	30	\$283.333.331	2,42%	\$ 6.842.500
01/09/2019	30/09/2019	30	\$283.333.331	2,42%	\$ 6.842.500
01/10/2019	30/10/2019	30	\$283.333.331	2,38%	\$ 6.764.583
01/11/2019	30/11/2019	30	\$283.333.331	2,38%	\$ 6.739.792
01/12/2019	30/12/2019	30	\$283.333.331	2,36%	\$ 6.697.292
01/01/2020	20/01/2019	30	\$283.333.331	2,35%	\$ 6.647.708
01/02/2020	28/02/2020	29	\$283.333.331	2,38%	\$ 6.750.417
01/03/2020	30/03/2020	30	\$252.740.403	2,37%	\$ 6.711.458
01/04/2020	30/04/2020	30	\$283.333.331	2,34%	\$ 6.619.375
01/05/2020	30/05/2020	30	\$283.333.331	2,27%	\$ 6.442.292
01/06/2020	30/06/2020	30	\$283.333.331	2,27%	\$ 6.417.500
01/07/2020	30/07/2020	30	\$283.333.331	2,27%	\$ 6.417.500
01/08/2020	30/08/2020	30	\$283.333.331	2,27%	\$ 6.477.708
01/09/2020	30/09/2020	30	\$283.333.331	2,29%	\$ 6.498.958
01/10/2020	30/10/2020	30	\$283.333.331	2,26%	\$ 6.406.875
01/11/2020	30/11/2020	30	\$283.333.331	2,23%	\$ 6.318.333
01/12/2020	30/12/2020	30	\$283.333.331	2,18%	\$ 6.183.750
01/01/2021	20/01/2021	30	\$283.333.331	2,17%	\$ 6.134.167
01/02/2021	28/02/2021	30	\$283.333.331	2,19%	\$ 6.212.083
01/03/2021	30/03/2021	30	\$283.333.331	2,18%	\$ 6.166.042
01/04/2021	30/04/2021	30	\$283.333.331	2,16%	\$ 6.130.625
01/05/2021	30/05/2021	30	\$283.333.331	2,15%	\$ 6.098.750
01/06/2021	30/06/2021	30	\$283.333.331	2,15%	\$ 6.095.208
01/07/2021	30/07/2021	30	\$283.333.331	2,15%	\$ 6.084.583
01/08/2021	30/08/2021	30	\$283.333.331	2,16%	\$ 6.105.833
01/09/2021	30/09/2021	30	\$283.333.331	2,15%	\$ 6.088.125

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

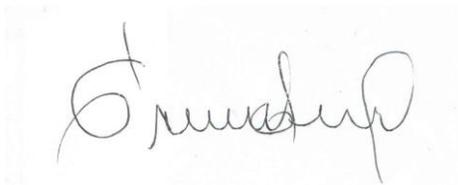
ABOGADO

01/10/2021	30/10/2021	30	\$283.333.331	2,14%	\$ 6.049.167
01/11/2021	30/11/2021	30	\$283.333.331	2,16%	\$ 6.116.458
01/12/2021	30/12/2021	30	\$283.333.331	2,18%	\$ 6.183.750
01/01/2022	30/01/2022	30	\$283.333.331	2,21%	\$ 6.254.583
01/02/2022	28/02/2022	28	\$283.333.331	2,29%	\$ 6.481.250
01/03/2022	30/03/2022	30	\$283.333.331	2,31%	\$ 6.541.458
01/04/2022	30/04/2022	30	\$283.333.331	2,38%	\$ 6.746.875
01/05/2022	30/05/2022	30	\$283.333.331	2,46%	\$ 6.980.625
01/06/2022	30/06/2022	30	\$283.333.331	2,55%	\$ 7.225.000
01/07/2022	30/07/2022	30	\$283.333.331	3,99%	\$ 11.305.000
01/08/2022	30/08/2022	30	\$283.333.331	4,17%	\$ 11.800.833
01/09/2022	30/09/2022	30	\$283.333.331	2,94%	\$ 8.322.917
01/09/2022	30/10/2022	30	\$283.333.331	3,08%	\$ 8.716.042
01/11/2022	30/11/2022	30	\$283.333.331	3,22%	\$ 9.130.417
01/12/2022	30/12/2022	30	\$283.333.331	3,46%	\$ 9.789.167
01/01/2023	30/01/2023	30	\$283.333.331	3,61%	\$ 10.214.167
01/02/2023	28/02/2023	28	\$283.333.331	3,77%	\$ 10.688.750
30/03/2023	30/03/2023	30	\$283.333.331	3,86%	\$ 10.922.500
01/04/2023	30/04/2023	30	\$283.333.331	3,92%	\$ 11.117.292
01/05/2023	30/05/2023	30	\$283.333.331	3,78%	\$ 10.720.625
01/06/2023	30/06/2023	30	\$283.333.331	3,72%	\$ 10.540.000
01/07/2023	30/07/2023	30	\$283.333.331	3,67%	\$ 10.398.333
01/08/2023	30/08/2023	30	\$283.333.331	3,59%	\$ 10.182.292
01/09/2023	30/09/2023	30	\$283.333.331	3,50%	\$ 9.927.292
01/10/2023	30/10/2023	30	\$283.333.331	3,32%	\$ 9.396.042
01/11/2023	30/11/2023	30	\$283.333.331	4,79%	\$ 9.038.333
01/12/2023	30/12/2023	30	\$283.333.331	3,13%	\$ 8.868.333
01/01/2024	30/01/2024	30	\$283.333.331	4,17%	\$ 11.800.833
01/02/2024	06/02/2024	06	\$283.333.331	2,92%	\$ 1.708.794

CAPITAL	\$ 283.333.331
Intereses de Plazo	\$ 6.116.336
Intereses de mora desde el 1 de diciembre de 2013 Hasta el 6 de febrero de 2024	\$ 907.022537
TOTAL LIQUIDACION	\$1.196.472.204

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No. 5.414.576 de Bochalema
T.P. No. 44.901 del C.S.J.

JOSÉ LIZARDO POLANÍA VARGAS
ABOGADO
Avenida 2a. No. 10-18 Edificio. Ovni. Oficina. 407. Celular - WhatsApp
3133508729 - Cúcuta. Email. Jpv313@hotmail.com

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Despacho

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 54001-3103-001-2012-00329-00
DTE: MARTHA JAIMES JAIMES
DDO: MARTINIANO BACCA MOLINA

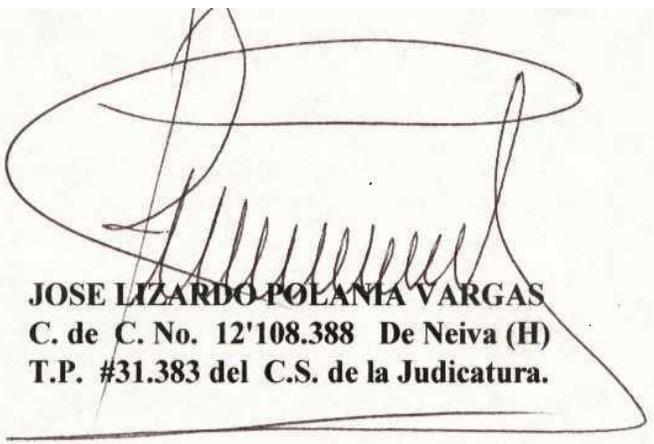
Como apoderado judicial de la parte demandante con fundamento en lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 446 del CGP., presento para su consideración la liquidación adicional y actualizada del crédito con corte de intereses al 8 de marzo de 2024 ,la cual proceso a pormenorizar a continuación.

- | | |
|---|-----------------|
| 1. Liquidación Capital más intereses del 27/08/2012 al 20/11/2017, aprobada por el Juzgado el 31 de enero de 2018= (261.948.891 + 413.853.000 | \$675.801.891 |
| 2. Liquidación de intereses causados de 21/11/2018 al 08/03/2024 | \$516.425.000 |
| 3. Total, liquidación crédito al 08/03/2024 | \$1.192.226.891 |

Anexo en cuatro folios documento que contiene la Liquidación adicional de intereses

Y para dar cumplimiento con lo ordenado en el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213/2022, simultáneamente le estoy remitiendo al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia de la liquidación y sus anexos al para surtir el traslado de ley

Cordialmente.



JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS
C. de C. No. 12'108.388 De Neiva (H)
T.P. #31.383 del C.S. de la Judicatura.

ANEXO LIQUIDACION DE INTERESES DEL 21/11/2017 AL 08/03/2024.
VER INICIO COLUMNA INTERESES GENERADOS



Resumen de la liquidación.

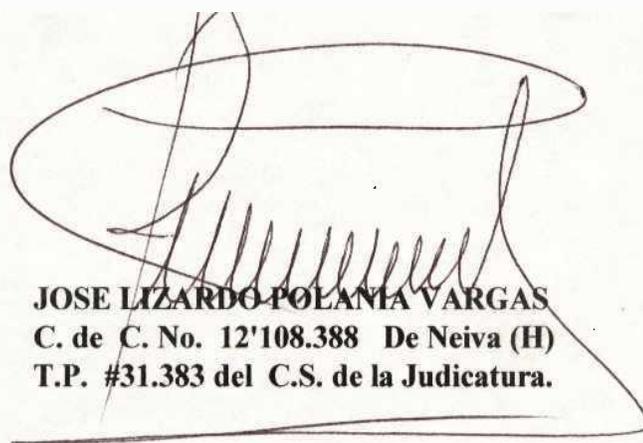
Deuda inicial	Días de mora	Interés aplicado	Interés generado	Deuda total
\$ 261.948.891,00	2.299	31.30%	\$ 516.425.000,00	\$ 778.373.891,00

Detalles de la liquidación.

Fecha	Interes mensuales	Acumulado de intereses	Acumulado total
Noviembre - 2017	\$ 2.021.661,29	\$ 2.021.661,29	\$ 263.970.552,29
Diciembre - 2017	\$ 6.963.500,01	\$ 8.985.161,30	\$ 270.934.052,30
Enero - 2018	\$ 6.963.500,01	\$ 15.948.661,31	\$ 277.897.552,31
Febrero - 2018	\$ 6.289.612,91	\$ 22.238.274,22	\$ 284.187.165,22
Marzo - 2018	\$ 6.963.500,01	\$ 29.201.774,23	\$ 291.150.665,23
Abril - 2018	\$ 6.738.870,97	\$ 35.940.645,20	\$ 297.889.536,20
Mayo - 2018	\$ 6.963.500,01	\$ 42.904.145,21	\$ 304.853.036,21
Junio - 2018	\$ 6.738.870,97	\$ 49.643.016,18	\$ 311.591.907,18
Julio - 2018	\$ 6.963.500,01	\$ 56.606.516,19	\$ 318.555.407,19
Agosto - 2018	\$ 6.963.500,01	\$ 63.570.016,20	\$ 325.518.907,20
Septiembre - 2018	\$ 6.738.870,97	\$ 70.308.887,17	\$ 332.257.778,17
Octubre - 2018	\$ 6.963.500,01	\$ 77.272.387,18	\$ 339.221.278,18
Noviembre - 2018	\$ 6.738.870,97	\$ 84.011.258,15	\$ 345.960.149,15
Diciembre - 2018	\$ 6.963.500,01	\$ 90.974.758,16	\$ 352.923.649,16
Enero - 2019	\$ 6.963.500,01	\$ 97.938.258,17	\$ 359.887.149,17
Febrero - 2019	\$ 6.289.612,91	\$ 104.227.871,08	\$ 366.176.762,08

Marzo - 2019	\$ 6.963.500,01	\$ 111.191.371,09	\$ 373.140.262,09
Abril - 2019	\$ 6.738.870,97	\$ 117.930.242,06	\$ 379.879.133,06
Mayo - 2019	\$ 6.963.500,01	\$ 124.893.742,07	\$ 386.842.633,07
Junio - 2019	\$ 6.738.870,97	\$ 131.632.613,04	\$ 393.581.504,04
Julio - 2019	\$ 6.963.500,01	\$ 138.596.113,05	\$ 400.545.004,05
Agosto - 2019	\$ 6.963.500,01	\$ 145.559.613,06	\$ 407.508.504,06
Septiembre - 2019	\$ 6.738.870,97	\$ 152.298.484,03	\$ 414.247.375,03
Octubre - 2019	\$ 6.963.500,01	\$ 159.261.984,04	\$ 421.210.875,04
Noviembre - 2019	\$ 6.738.870,97	\$ 166.000.855,01	\$ 427.949.746,01
Diciembre - 2019	\$ 6.963.500,01	\$ 172.964.355,02	\$ 434.913.246,02
Enero - 2020	\$ 6.963.500,01	\$ 179.927.855,03	\$ 441.876.746,03
Febrero - 2020	\$ 6.514.241,94	\$ 186.442.096,97	\$ 448.390.987,97
Marzo - 2020	\$ 6.963.500,01	\$ 193.405.596,98	\$ 455.354.487,98
Abril - 2020	\$ 6.738.870,97	\$ 200.144.467,95	\$ 462.093.358,95
Mayo - 2020	\$ 6.963.500,01	\$ 207.107.967,96	\$ 469.056.858,96
Junio - 2020	\$ 6.738.870,97	\$ 213.846.838,93	\$ 475.795.729,93
Julio - 2020	\$ 6.963.500,01	\$ 220.810.338,94	\$ 482.759.229,94
Agosto - 2020	\$ 6.963.500,01	\$ 227.773.838,95	\$ 489.722.729,95
Septiembre - 2020	\$ 6.738.870,97	\$ 234.512.709,92	\$ 496.461.600,92
Octubre - 2020	\$ 6.963.500,01	\$ 241.476.209,93	\$ 503.425.100,93
Noviembre - 2020	\$ 6.738.870,97	\$ 248.215.080,90	\$ 510.163.971,90
Diciembre - 2020	\$ 6.963.500,01	\$ 255.178.580,91	\$ 517.127.471,91
Enero - 2021	\$ 6.963.500,01	\$ 262.142.080,92	\$ 524.090.971,92
Febrero - 2021	\$ 6.289.612,91	\$ 268.431.693,83	\$ 530.380.584,83
Marzo - 2021	\$ 6.963.500,01	\$ 275.395.193,84	\$ 537.344.084,84
Abril - 2021	\$ 6.738.870,97	\$ 282.134.064,81	\$ 544.082.955,81
Mayo - 2021	\$ 6.963.500,01	\$ 289.097.564,82	\$ 551.046.455,82
Junio - 2021	\$ 6.738.870,97	\$ 295.836.435,79	\$ 557.785.326,79
Julio - 2021	\$ 6.963.500,01	\$ 302.799.935,80	\$ 564.748.826,80
Agosto - 2021	\$ 6.963.500,01	\$ 309.763.435,81	\$ 571.712.326,81
Septiembre - 2021	\$ 6.738.870,97	\$ 316.502.306,78	\$ 578.451.197,78
Octubre - 2021	\$ 6.963.500,01	\$ 323.465.806,79	\$ 585.414.697,79

Noviembre - 2021	\$ 6.738.870,97	\$ 330.204.677,76	\$ 592.153.568,76
Diciembre - 2021	\$ 6.963.500,01	\$ 337.168.177,77	\$ 599.117.068,77
Enero - 2022	\$ 6.963.500,01	\$ 344.131.677,78	\$ 606.080.568,78
Febrero - 2022	\$ 6.289.612,91	\$ 350.421.290,69	\$ 612.370.181,69
Marzo - 2022	\$ 6.963.500,01	\$ 357.384.790,70	\$ 619.333.681,70
Abril - 2022	\$ 6.738.870,97	\$ 364.123.661,67	\$ 626.072.552,67
Mayo - 2022	\$ 6.963.500,01	\$ 371.087.161,68	\$ 633.036.052,68
Junio - 2022	\$ 6.738.870,97	\$ 377.826.032,65	\$ 639.774.923,65
Julio - 2022	\$ 6.963.500,01	\$ 384.789.532,66	\$ 646.738.423,66
Agosto - 2022	\$ 6.963.500,01	\$ 391.753.032,67	\$ 653.701.923,67
Septiembre - 2022	\$ 6.738.870,97	\$ 398.491.903,64	\$ 660.440.794,64
Octubre - 2022	\$ 6.963.500,01	\$ 405.455.403,65	\$ 667.404.294,65
Noviembre - 2022	\$ 6.738.870,97	\$ 412.194.274,62	\$ 674.143.165,62
Diciembre - 2022	\$ 6.963.500,01	\$ 419.157.774,63	\$ 681.106.665,63
Enero - 2023	\$ 6.963.500,01	\$ 426.121.274,64	\$ 688.070.165,64
Febrero - 2023	\$ 6.289.612,91	\$ 432.410.887,55	\$ 694.359.778,55
Marzo - 2023	\$ 6.963.500,01	\$ 439.374.387,56	\$ 701.323.278,56
Abril - 2023	\$ 6.738.870,97	\$ 446.113.258,53	\$ 708.062.149,53
Mayo - 2023	\$ 6.963.500,01	\$ 453.076.758,54	\$ 715.025.649,54
Junio - 2023	\$ 6.738.870,97	\$ 459.815.629,51	\$ 721.764.520,51
Julio - 2023	\$ 6.963.500,01	\$ 466.779.129,52	\$ 728.728.020,52
Agosto - 2023	\$ 6.963.500,01	\$ 473.742.629,53	\$ 735.691.520,53
Septiembre - 2023	\$ 6.738.870,97	\$ 480.481.500,50	\$ 742.430.391,50
Octubre - 2023	\$ 6.963.500,01	\$ 487.445.000,51	\$ 749.393.891,51
Noviembre - 2023	\$ 6.738.870,97	\$ 494.183.871,48	\$ 756.132.762,48
Diciembre - 2023	\$ 6.963.500,01	\$ 501.147.371,49	\$ 763.096.262,49
Enero - 2024	\$ 6.963.500,01	\$ 508.110.871,50	\$ 770.059.762,50
Febrero - 2024	\$ 6.514.241,94	\$ 514.625.113,44	\$ 776.574.004,44
Marzo - 2024	\$ 1.797.032,26	\$ 516.422.145,70	\$ 778.371.036,70



JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS
C. de C. No. 12'108.388 De Neiva (H)
T.P. #31.383 del C.S. de la Judicatura.